

Tercera Visitaduría General
Expediente número:369/2014

Peticionaria: C. OJTP

Agraviada: la misma y su hija AMNHT.

Villahermosa, Tabasco; a 28 de septiembre de 2015.

Dr. FVP

Fiscal General del Estado de Tabasco.

P r e s e n t e

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número 369/2014 relacionado con el caso presentado por la señora OJTP, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 25 de marzo del 2014, se recibió el escrito de petición presentado por la C. OJTP, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de su persona y de su menor hija AMNHT (14 años de edad), atribuibles a servidores públicos, agente del Ministerio Público Investigador y Asesor Jurídico adscritos al Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces (CAMVI) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (ahora Fiscalía General del Estado de Tabasco), y servidores públicos adscritos al Instituto del Deporte de Tabasco.

En su escrito de petición, expresó los siguientes hechos:

“...1.- Manifiesto ser madre de la menor de 14 años, AMNHT, que en fecha 14 de Enero por invitación del entonces coordinador de la disciplina de Basquetbol del instituto del Deporte del Estado de Tabasco FMRR, paso a formar parte de la preselección de basquetbol que representaría al estado en las diferentes olimpiadas, al ser los tutores de la menor de edad encargamos para su entrenamiento a esta persona entregándosela el día que inicia sus entrenamientos, los cuales inició con el C. VTNN Informándonos que los días de entrenamiento se llevarían a cabo los días Martes Jueves y Sábados en horario de 18:30 a 20:30 horas aproximadamente.

2.- Sin embargo me inconformó, pues en fecha 03 de Marzo del presente año alrededor de las dieciocho horas aproximadamente, el Profesor FMRR a base de

engaños de que le haría un masaje profesional pues siendo coordinador de la disciplina de baloncesto del Instituto Estatal del Deporte abusó sexualmente de mi menor hija AMNHT, en su domicilio ubicado en la Calle VWQ Interior X, en esos momentos mi familia y yo decidimos denunciar tal hecho delictuoso que padeció mi menor hija, por lo que hablando a la Secretaría de Seguridad Pública, institución que nos remitió a las Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, específicamente al Centro de Atención a Menores Víctimas, sin embargo al llegar a las Instalaciones del CAMVI esta se encontraba cerrada por que la Agente del Ministerio Público en turno se encontraba durmiendo y también sus asistentes, tardando alrededor de veinte minutos en abrir y atender a nuestra denuncia, Inconformándome en contra de esta situación en agravio de mi persona y la persona de mi menor hija AMNHT, pues al ser un delito denunciada dentro de la flagrancia nos encontrábamos afuera de dicha institución su familia y el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y junto a nosotros el profesor FMRR.

3.- En el mismo sentido manifiesto que estando adentro de la Instalaciones del CAMVI, demoramos en ser atendidos por la Representante Social en turno pues tuvimos que esperar a que se fuese a lavar la cara, sin embargo durante la audiencia de toma de declaraciones esta Agente del Ministerio Público, obligo a mi hija a declarar en presencia de su agresor, así mismo no aceptó en esos momentos la declaración de mi hija AHT y de mi esposo EHR, pues argumentó que como yo había declarado cinco hojas, esto ya era mucho y se tenía que ir a descansar, sin que tampoco le brindase algún tipo de atención a la víctima, como la médica o la psicológica, al contrario se limitó a cuestionar a mi hija en su declaración, revictimizándola y acusándola de manera indiferente con interrogantes como; del por qué se había dejado, del por qué no se defendió del abuso de esta persona si ella ya estaba grande, inconformándome totalmente con este acto de vulnerabilidad del derecho de acceso a la justicia por parte de nosotros en el agravio que se había cometido en contra de mi menor hija AMNHT.

4.- En secuencia de lo anterior, ese día tuvimos que soportar la parcialidad que la representante social tuvo para la contraparte, pues al tomarle la declaración al agresor FRR, esta saludó de beso al abogado defensor y le prestó el cargador de su celular, así mismo permitió que su abogado lo aleccionara y orientara antes de rendir su declaración delante de nosotros sin que este hubiese tomado en algún momento protesta del cargo como su defensor particular. Inconformándonos también en contra de este acto, permaneciendo en mencionada agencia desde alrededor de las 3:00 horas de la madrugada aproximadamente del día 04 de Marzo del presente año hasta alrededor de las 18:00 horas de ese mismo día, sin que tuviéramos un debido proceso, pues en todo este tiempo estuvimos suplicando nos dejaran presentar a los testigos para comprobar dicho tipo, sin que el Agente del ministerio público nos permitiese que declarasen nuestros testigos, limitándose simplemente a decirnos que el expediente estaba ante el determinador y ya no podríamos hacer nada al

respecto del proceso. No omito manifestar que esta negativa no solamente se mostró en las pruebas que nosotros quisimos aportar a la investigación, sino también en las que la representante social sigue de oficio para el esclarecimiento de los hechos y la protección de la víctima, pues siete horas después le hicieron los exámenes médicos y psicológicos a mi hija, inconformándome así en contra de la irregular integración de este expediente de Averiguación Previa que se radicó en el CAMVI que por el momento no recuerdo el número ni en que turno se instauró, pues también pedí a la representación social que asegurara el inmueble donde habita el agresor, ya que adentro del mismo estaba la computadora y algo que le untaba que estaba caliente, así de papeles que él tenía como seleccionador de balón cesto del Instituto Estatal del Deporte de Tabasco, debido a que mi menor hija AMN señalaba en su declaración, contestándome de manera negativa, me dijo que no podía hacer eso, pues en otros países si se hacía, sin embargo en el nuestro no se lleva a cabo. Sin dejar de mencionar que en ningún momento tuvimos la asistencia del asesor jurídico adscrito a esta instancia.

5.- Consignado este expediente de Averiguación Previa al Poder Judicial para su conocimiento y resolución, el cual se radicó en el Juzgado Cuarto Penal de Primer Instancia en el municipio de Centro, Tabasco, bajo el número XX/2014. Sin embargo al encontrarse el expediente en el juzgado, en fecha 06 de Marzo del presente años acudimos para hablar con la juez en turno la Licenciada TELO, quien al recibirme me dijo que como era de que mi menor hija AMNHT no se había podido defender si hacia tanto deporte, que era para que ella se hubiese levantado, hubiese mandado a chingar a su madre al hombre y hubiese salido corriendo, limitándose a decir que ella vería el asunto e iba a resolver.

6.- Regresando al siguiente día junto con mi esposo EHR, nos presentamos ante la mencionada juez para exponerle que ella tenía que analizar el entorno social como el jurídico, porque ella consideraba que era una justicia de papeles, al responderle mi esposo que se tenía que analizar sociológica y jurídicamente, molestándose la juez en comentario le dice a mi esposo de manera grosera le dice que ella no está para que mi esposo EHR le fuera a dar una cátedra de cómo resolver, que ella había sido puesta por Dios y que si queríamos que nos daba el expediente para que nosotros resolviéramos y que todo lo que se ofrece como prueba, no podrían ser admitido ni estudiado, porque en Tabasco la ley no se había reformado y el término constitucional únicamente es para ofrecer pruebas del inculpado, y que si el instituto del deporte de tabasco decía que no tenía ninguna relación con el ahora procesado, porque era una justicia de papeles, ya que nosotros le decimos que ofrecemos pruebas de una circular donde el instituto Estatal del Deporte de Tabasco lo nombra como coordinador de selecciones de baloncesto, programa de try out, donde la dirección de alto rendimiento de dicho instituto lo nombra metodólogo de basquetbol, así de la propia aceptación del él ante el ministerio público que se dice de ocupación seleccionador de baloncesto en el estado de tabasco, con salario de quince mil pesos, eso mismo lo acepta

en la declaración preparatoria, así como ante las autoridades del centro de reinserción social.

7.- Al explicarle que los oficios del Instituto Estatal de Deporte del Estado de Tabasco, eran sesgado, porque había una resolución del 19 de Noviembre del 2013 y un oficio del mes de Marzo de 2014, del Instituto Nacional de Migración en donde establecen que el profesor FMRR no tiene el estatus migratorio regular en nuestro país, y que desde el mes de Diciembre le dieron treinta días para abandonar el país sin haberlo hecho, que considerar también que el Director del Instituto del Deporte de Tabasco, declaró públicamente que la niña no era seleccionada y que había declarado a la juez que la niña no era seleccionada y que no se había encontrado ningún documento de la niña en el Instituto Estatal del Deporte del Estado de Tabasco, cuando lo cierto era que tanto en mi declaración como en la de la niña siempre se dijo que la niña era preseleccionada y que además la propia defensa de él, había exhibido documentales consistentes en una copia del formato de inscripción SED en donde aparecen inscritas ante mencionado instituto las atletas preseleccionadas en la disciplina de baloncesto y que en esa relación aparece la fotografía y los datos de nuestra hija. Situación que incluso se le alegó por escrito a la juez sin que esta persona dijera absolutamente nada en auto de término constitucional, además con todo anticipación por escrito se le hizo saber a la jueza que los hechos ocurrieron el tres de Marzo como lo declara la menor ante la Agente del Ministerio Público en turno, aclaración que tampoco tomó en cuenta la juez al resolver el auto de término constitucional, pues sigue insistiendo en fechas diversas incluso en fechas que no se sabe siquiera de donde las tomó, como por ejemplo la cita del 12 de Agosto de 2013.

8.- En este sentido también me inconformo por que ante dicho juzgado solicite copia del auto de término constitucional al momento de notificármeme este y me fue negada, así también pedimos copia del expediente y nos las entregaron incompletas y también nos lo negaron sin darnos argumento alguno de esta negativa. En ese mismo momento nos dimos cuenta que habían desahogado unas testimoniales y que no nos habían notificado, por lo que le pedimos a la acturia que nos mostrara las notificaciones del auto donde admitieran y la misma acturia no las encontró y ahora aparece una constancia donde supuestamente fueron a nuestro domicilio y no nos encontraron. Esta situación aunado a que nos percatamos que en el desahogo de las testimoniales no reunieron los requisitos exigidos por la ley, pues entre otras cosas uno de los testigos tiene enemistad con nosotros desde hace mas de quince años, y además tiene una íntima amistad con el procesado, por que como el mismo declara la becó a ella y a su hermana en una universidad de Puebla, de esta actuación el representante social adscrito, en ningún momento presentó argumento alguno en favor de la víctima, ni interrogó a los testigos notándose con ello la parcialidad para favorecer totalmente al procesado.

9.- *Aunado a lo anterior el auto de termino está plagado de errores de forma y de fondo, pues se deja notar que no realizó un estudio de fondo en el que se demuestra que en base a que le quita la agravante, además la juez pese a que tenía la responsabilidad de poner a disposición al acusado después de obtener su libertad provisional, al Instituto Nacional de Migración como lo hizo argumentando que la obligación la había salvado haciéndole saber al cónsul de Cuba, aunque lo refutamos este argumento, diciéndole que la cónsul estaba para velar por sus derechos como procesado, pero quien debe de poner a disposición a esta persona es la autoridad federal migratoria era ella, pero en autos del expediente en ningún documento quedó plasmado que la juez haya puesto a disposición de la autoridad migratoria al C. FMRR, además la juez violando flagrantemente los derechos de la víctima no toma ninguna medida cautelar, restrictiva para el acusado en protección de la víctima al dejarlo en libertad provisional, porque el mismo dice que regresa a vivir en la Calle VWQ, que es donde ha vivido; es decir a cuatro casas de donde vive la Menor Ofendida AMNHT.*

10.- *Inconformándonos también porque desde el día 12 de Marzo del presente año, se interpuso un recurso de apelación, el cual la juez en comento no ha acordado nada hasta la presente fecha. Violando también los derechos de la menor cita para que se lleve a cabo careos con el acusado, sin importarle la situación psicológica en que se encuentra la menor pues la cita y sin cubrir los requisitos exigidos por los protocolos y los tratados internacionales cuando se da este tipo de delitos.*

11.- *Ante estas constantes violaciones en el procedimiento y la clara parcialidad de la juez, a como lo hemos narrado en el presente escrito, el pasado veinte de Marzo hicimos valer excusa a la juez en turno para que deje de conocer el procedimiento, sin embargo hasta el día de hoy no ha sido resuelta, por lo que solicitamos para efectos de que deje de conocer la ciudadana juez y se insacule a un juez que tenga especialidad en derecho de menores y perspectiva de género, por tratarse de una víctima femenina.*

12.- *En un sentido similar, exponemos que el Instituto Estatal del Deporte de Tabasco por conducto de su Director General, ha mentido públicamente, así como ante el Agente del Ministerio Público y ante el juzgado Cuarto Penal, ya que los informes rendidos a más de amañados han estado sesgados en la información que rinden negando que el profesor FMRR, tenga una relación laboral con ellos, pues la circular expedida en fecha 10 de Enero de 2014, claramente establece que en representación del Instituto del Deporte de Tabasco, se nombra al citado profesor como coordinador de los procesos de selección de baloncesto Olimpiadas 2014, además que en el programa de fecha 11 de Enero de 2014, emitido por la dirección de alto rendimiento, se ostenta el citado profesor como metodólogo del Baloncesto del Instituto Estatal del Deporte de Tabasco, apareciendo su firma en tal documento que coincide con las estampadas ante el Agente del Ministerio Público y ante el Juez que conoce de*

la causa. De un análisis lógico-jurídico y racional no deja duda que el instituto Estatal del Deporte niega esta relación laboral precisamente porque el mencionado profesor no tiene el estatus migratorio, para estar en nuestro país y por ende tal instituto no observó los lineamientos que exigen la Ley Migratoria para contratar a un extranjero y por ende incurrió en una responsabilidad grave al tener a este profesor ilegalmente en nuestro país como coordinador de selecciones de baloncesto. Así también manifestando que el director del instituto estatal del deporte nos ha amenazado públicamente con demandarnos por difamación.

13.- También quiero dejar asentado que públicamente el Director General de Instituto Estatal del Deporte de Tabasco ha mentido al declarar que esta persona FMRR no trabaja para el mencionado instituto, ofreciendo como prueba su página de Transparencia, cuando la última actuación de la referida página fue en febrero de 2013 como hasta el día de hoy se puede advertir, pero además menciono que en dicha página tampoco aparecen registrados el citado profesor, quienes actualmente fungen como el director de alto rendimiento, ni el metodólogo, todos ellos instituto Estatal del Deporte, aun cuando el director de alto rendimiento ha manifestado oficialmente que la niña AMNHT no es preseleccionada, que nos quiere decir esto, que la información de la Pagina de Transparencia del Instituto Estatal del Deporte no es real a la actualidad y que los demás maestros extranjeros que trabajan para el Instituto Estatal del Deporte de Tabasco, pueden estar en el misma situación irregular que el hoy procesado FMRR toda vez que tanto el director de alto rendimiento como el metodólogo y el hoy procesado son de nacionalidad cubana.

14.- A más de los anterior el instituto violó los derechos de mi menor hija al haber negado mediante sus informes amañados y sesgados que la niña fue atleta preseleccionada en la disciplina de baloncesto, pues contrario a su informes obra en autos el registro de las atletas preseleccionada para esta disciplina con emblema del gobierno del estado y del Instituto Estatal del Deporte de Tabasco, así como firmas originales en el que aparece fotografía y los datos personales de nuestra menor hija, documental que la propia defensa del hoy procesado lleva a la Averiguación Previa en comento en el afán de demostrar que la niña era preseleccionada y que su entrenadores eran dos personas diversas al profesor FMRR, sin duda la artimaña del abogado convenció a la juzgadora sin analizar racionalmente que el procesado, era el entrenador en jefe de la menor los otros dos vienen a ser sus subordinados, pero además tampoco consideró que desde la declaración ministerial, deje claro que la niña había sido llevada por el propio seleccionador que no devenía de ninguno de los equipos como las demás menores seleccionadas, artimaña que también avala el Instituto al decir que mi menor hija no formaba parte de las preseleccionadas por que como ya dije anteriormente sus intereses oscilan en salvar su responsabilidad por haber contratado a un extranjero con estatus irregular en nuestro país y con eso le perjudicó a mi menor hija AMNHT puesto que el juez reclasifica y quita la

agravante al no tener relación de suprasubornidación y ante ello obtiene su libertad el procesado...” (Sic)

2.- En fecha 26 de marzo del 2014, la licenciada MSML, en ese entonces, Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, turnó a la Tercera Visitaduría General, el expediente de petición número 369/2014, para su calificación, integración, análisis y resolución.

3.- En fecha 27 de marzo del 2014 se emitió un acuerdo de calificación de la petición como presunta violación a derechos humanos.

4.- En fecha 03 de abril de 2014, se elaboró Acta circunstanciada de comparecencia, signada por el Lic. CPD, en ese entonces Visitador Adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Público, en la que entre otras cosas refiere lo siguiente:

“...Que siendo las 09:30 horas del día en que se actúa, se presentó a las oficinas que ocupa este Organismo Público la C. OJTP, quien resulta ser quejoso en el presente expediente y quien manifiesta que el motivo de su visita es con el propósito de anexar como prueba en la presente queja copias simples de la averiguación previa CAMVI-II-XXX/2014, consistente en (70) fojas, las cuales acredito tenerlas a la vista y agrego al presente expediente de queja para acreditar que lo dicho por la autoridad de que se queja en su informe...” (Sic)

5.- En fecha 14 de abril del 2014, se recibió el oficio número CEDH/DQOYG/780/2014, de fecha 11 de abril del 2014, signado por la Lic. MSML, en ese entonces Directora de Quejas y Orientación de este Organismo Público, mediante el cual, entre otras cosas refiere:

“... Por medio del presente me permito remitir a usted (1) un reporte psicológico correspondiente a la menor AMNHT, que corresponde al número de expediente 369/2014, asignado a la Visitaduría a su digno cargo, para los trámites legales correspondientes...” (Sic)

Asimismo, dentro del oficio mencionado con anterior se remite el siguiente reporte psicológico signado por la Psic. ANV, Visitadora adjunta adscrita a este Organismo Público, mediante el cual a la letra menciona lo siguiente:

V. Resultados.- 5.1. De las pruebas aplicadas: a) del inventario de Beck para determinar depresión, esta se encuentra en estados intermitentes, es decir, con síntomas que varían a lo largo del día tales como tristeza, cansancio durante el día, insomnio y embotamiento afectivo.- b) según la escala de Hamilton para medir ansiedad, esta se encuentra en grado moderado, manifestando algunos

síntomas psicológicos como inquietud, nervios, temores y agitación en el pecho.- c) del Test de la figura humana, la menor proyecta estado de alerta, sobresalto, inseguridad, defensividad, preocupación sobre lo sexual y necesidad de apoyo emocional en situaciones de tensión.- d) del Test de Persona bajo la lluvia, la menor proyecta características de angustia, hostilidad y presión ante situaciones estresantes, sin embargo cuenta con posibilidades de defenderse ante estas.- e) Evaluación del funcionamiento social: según el sistema de evaluación multiaxial del DSM-IV- , el cual implica una evaluación en varias esferas del individuo tales como Eje I. trastornos clínicos; Eje II: Trastornos de la personalidad, retraso mental; Eje III. Enfermedades medicas; Eje IV- problemas psicosociales y ambientales; y Eje V. Evaluación de la actividad global, sin embargo, el individuo presenta disfuncionalidad en el Eje V. en lo que respecta, problemas psicosociales y ambientales ya que estos van dirigidos a los problemas relativos a la interacción con la enseñanza, por tanto el eje V la ubica en una escala de 65 donde existen algunos síntomas leves (p. ej. Humor depresivo e insomnio ligero) o alguna dificultad en la actividad social o escolar, pero en general funciona bastante bien, tiene algunas relaciones interpersonales significativas.- 5.2 de los síntomas observables y descritos por la persona: a) sensación de incomodidad.- b) el día de hoy refiere haber entrado en crisis al enterarse de la liberación del entrenador.- c) temor a volverse a quedar solas con el.- d) semblante triste.- e) desconfianza.- f) inseguridad.- g) la 1era semana no dormía nada.- h) esta semana se ha vuelto a manifestar el insomnio.- i) temor a salir, prefiriendo aislarse en su casa.- j) nerviosismo.- k) estados de desesperación.- l) inquietud y agitación.- m) sueños sobre el evento.- VII. Conclusiones: Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes y las pruebas aplicadas a AMNHT se determina que existe un desequilibrio emocional encontrándose estados depresivos intermitentes, ansiedad que se manifiesta moderada, así como características de estados de alerta, sobresalto, inseguridad, defensividad, preocupación a lo sexual, necesidad de apoyo emocional en situaciones detención, angustia, hostilidad y presión ante situaciones estresantes, sin embargo cuenta con posibilidades de defenderse ante estas. Dichas afectaciones psicológicas pueden ser compatibles con el evento de abuso referido. Hasta ahora, los signos y síntomas psicológicos no se relación con algún trastornos o desordenes de conducta. Su pronóstico es favorable, ya que cuenta con el apoyo de sus familiares. Su madre refiere que actualmente lleva un tratamiento psicológico al que acude con debida regularidad...” (Sic)

6.- En fecha 23 de abril del 2014 mediante oficio número CEDH/3V-0816/2014, se solicitó el informe de ley al Lic. CJDN, Director del Instituto del Deporte de Tabasco signado por la Lic. EGCG, en ese entonces Tercera Visitadora General de este Organismo Público.

7.- En fecha 23 de abril del 2014 mediante oficio número CEDH/3V-818/2014 se realiza una declinatoria dirigida al Lic. JJPS, Magistrado Presidente del Tribunal

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

Superior de Justicia del Estado de Tabasco, signado por la Lic. EGCG, en ese entonces Tercera Visitadora General de este Organismo Público.

8.- En fecha 23 de abril del 2014 mediante oficio número CEDH/3V-0815/2014, se solicitó informe de ley dirigido a la Lic. LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, signada por la Lic. EGCG, en ese entonces Tercera Visitadora General de este Organismo Público.

9.- En fecha 08 de mayo del 2014 se recibió el oficio número PGJ/DDH/2065/2014 signado por la Lic. LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual entre otras cosas refiere:

“...por medio del presente y en atención a su similar CEDH/3V-0815/2014, me permito remitir el oficio número 1351/2014 suscrito por la licenciada GRH, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Segundo Turno de Agencia de Centro de Atención a menores Víctimas e Incapaces, a través del cual remite el informe correspondiente.

En el oficio número 1351/2014 de fecha 03 de mayo del 2014 signado por el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al segundo turno de la Agencia de Centro de Atención a Menores, Víctimas e Incapaces, la Lic. GRH, a la letra dice lo siguiente:

“...le informo que con fecha 04 de marzo del año 2014, mi homologa MLM, recibe en esta oficina el oficio número UAJ/DP/0684/2014 de fecha 04 de marzo del año 2014, signados por los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual pone a disposición de esa autoridad al C. FMRR, por la posible comisión de delitos de Abuso Sexual, cometido en agravio de la menor AMNHT, dándole el seguimiento hasta determinar la averiguación previa AP-CAMVI-II-XXX/2014, mi homologa MLM, mediante oficio 28/2014/CAMVI, de fecha 05 de marzo del año 2014, en contra de FMRR, por el delito de Abuso Sexual agravado, cometido en agravio de la menor Mariana Naomi Hernández Tum, representada por su madre la C. OJTP...”(Sic)

10.- En fecha 16 de mayo del 2014 se recibió el oficio número PGJ/DDH/2227/2014 signado por la Lic. LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual entre otras cosas refiere:

“...Por medio del presente y en atención a su oficio número CEDH/3V-0815/2014 me permito remitir el oficio número 0155/2'14 suscrito por la licenciada AHH, Asesor Jurídico adscrito al Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Segundo turno de Agencia de Centro de Atención a menores Víctimas e

Incapaces, a través del cual remite el informe correspondiente con su respectivo anexo.

El oficio número 0155 de fecha 08 de mayo del 2014, firmado por la Lic. AHH, Asesora Jurídica adscrita al Segundo Turno de las Agencias del Ministerio Público Investigador del Centro de Atención a Víctimas Vulnerables (CAMVI) y de la Unidad de Atención a la Mujer, a la letra dice:

"...en cuanto al inciso A) me permito informar que con fecha 04 de marzo del 2014 siendo las (03:05) tres horas con cinco minutos, se inició la averiguación previa AP-CAMVI-II-XXX/2014, denuncia que presento la C. OJTP en agravio de su menor hija AMNHT por el delito de abuso sexual, la cual la suscrita asistió en todo momento tanto a la denunciante como a la menor agraviado, (Anexando copias simples que sustenta lo anterior).- B) y C) en cuanto al desahogo de pruebas la denunciante solicito copias simples de su declaración y de su menor hija que se las daría a la persona que iba a patrocinar a su menor hija, para que le dijera cuales serias las pruebas que deberían aportar para probar los hechos denunciados, cabe mencionar que solo asistí y oriente a la quejosa al inicio de dicha averiguación previa, toda vez que el tercer turno continuo con la integración de la presente averiguación previa y el primer turno realizo las diligencias faltantes y procedió a la consigno de dicha averiguación toda vez que el termino se vencía el día 06 de marzo a las 03:05 horas para poner a disposición al detenido FMRR por el delito de abuso sexual ante el Juez Penal en turno, por lo tanto en ambos turnos hay asesores jurídicos adscrito al Centro de Atención a Menores, Víctimas e Incapaces y desconozco si le informaron a la C. OJTP, sobre el estado que guardaba la averiguación, ya que son turnos distintos al que pertenece la suscrita (anexando copias simples que sustenta lo anterior)..." (Sic)

11.- En fecha 08 de agosto del 2014 se elabora acta circunstanciada de comparecencia signada por el Lic. SACM, en ese entonces Visitador Adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Público, mediante la cual entre otras cosas refiere:

"...siendo las 13:32 horas, del día señalado en el encabezado de la presente acta, se presentó ante el suscrito el C. OJTP, quien dijo ser peticionaria en el sumario de mérito, mismo que se identifica con su credencial para votar con fotografía IFE, la cual coincide con la persona que tengo a la vista, quien indicó que el motivo de su comparecencia es para saber el estado que guarda su expediente, por lo que el suscrito le da a conocer el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, mediante oficio número PGJ/DDH/2065/2014 y PGJ/DDH/2227/2014, con sus respectivos anexos, de fechas 08 y 16 de mayo de 2014, respectivamente, por lo que después de haber leído y escuchado lo anterior en voz fuerte y clara, en el uso de la voz el peticionario manifiesta lo siguiente: "En relación al informe rendido por la autoridad señalada como responsable manifiesto que en cuanto al agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada CAMVI, claramente se advierte que el mismo adolece de veracidad ya que de la

simple lectura a la averiguación previa se desprende que la Representante Social nunca observo los tratados internacionales menos aun la convención de los derechos de niño, tampoco el Protocolo de actuación emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que exige a los Ministerios Públicos y autoridades respectivas que cuando se controviertan derechos de menores víctimas u ofendidos o en conflicto con la ley penal deben observar plenamente en su quehacer el citado protocolo, no simplemente iniciar la averiguación previa y determinar, sino que como efectivamente la averiguación previa es la columna vertebral de un proceso penal debe observar todos y cada uno de los requisitos y elementos que exige la Constitución y por ende los tratados internacionales que la propia constitución conforme a su artículo 133 constitucional exige aplicar así como todos y cada uno de los tratados en los que se controviertan derechos del menor además debe ponderar el interés superior del menor, cuestión que la referida agente del Ministerio Público nunca hizo tan es así que en contra del auto de término constitucional la suscrita en representación de mi menor hija hice valer recurso de apelación toda vez que por las deficiencias de que adolece la averiguación previa y por no haber valorado el interés superior de la menor, esta circunstancia la Juez la aprovecha en beneficio del procesado y también sin ponderar el interés superior de la menor le quita la agravante por lo que el procesado hoy en día goza de libertad provisional bajo caución, de allí que se pruebe que la ciudadana agente del ministerio público nunca observo los instrumentos nacionales e internacionales lo cual sin duda lesiona gravemente los derechos de la menor ofendida. Ahora bien en cuanto al informe de la asesora jurídica de igual manera adolece de veracidad pues si bien de la misma averiguación se desprende que la suscrita nunca designe un representante o un asesor particular de lo cual se desprende que ella era la encargada en turno de velar por los intereses de mi representada esa es su función, no tenía por qué esperar que pruebas iba yo a ofrecer puesto que ella es perito en derecho y por ende de la misma averiguación ella podía advertir que pruebas se podían ofrecer en este caso, sin que yo dijera si las ofrecía o no, esa fue la intención del legislador cuando se creó la figura del asesor jurídico para no dejar desprotegida a la víctima cuestión que no cumple a cabalidad la citada asesora, el argumento que da de que ella solo le dio inicio a la averiguación y que continuo otra asesora, esa excusa resulta hasta cierto punto infantil porque ella no tenía que esperar a que el otro turno hiciera lo que tenía que hacer, cada quien en su turno tiene que hacer lo que le compete, cuestión que no hizo, ni ella ni la del otro turno, de ahí que de igual manera haya incurrido en una responsabilidad grave, porque igualmente como el Ministerio Público está obligada a representar a la víctima observando el principio de convencionalidad consagrado en el artículo 133 constitucional que establece que tales autoridades están obligadas a aplicar y hacer valer no solo la constitución ni las leyes locales sino también los tratados internacionales de allí que se advierta que las asesoras de ninguna de los dos turnos pugnó porque la ministerio público que conoció de la averiguación respetara el principio del interés superior de la menor además velar por la aplicación del protocolo de actuación cuando se encuentran involucrados como víctimas ofendidos o conflictos con la ley penal, a las niñas, niños y adolescentes, mismo que ha sido emitido por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba obligada de ahí que se advierta la gran incapacidad académica que tienen tales funcionarios". Siendo todo lo que manifiesta.- De igual forma en este acto se le hace entrega del oficio número CEDH/3-1888/2014, de fecha 08 de agosto de 2014, el cual corresponde a una notificación de la declinatoria al Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la parte de su queja por cuanto hace a los servidores públicos adscritos a ese Tribunal, de la cual la compareciente se da por enterada y firma de recibido..."
(Sic)

12.- En fecha 08 de agosto del 2014, mediante oficio CEDH/2V-1888/2014 signado por la Lic. EGCG, en ese entonces Tercera Visitadora General de este Organismo Público, se le notifica a la C. OJTP, se emitió un acuerdo de calificación de incompetencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

13.- En fecha 11 de agosto de 2014, se recepcionó un escrito signado por la C. OJTP, dirigido a la Lic. EGCG, en ese entonces Tercera Visitadora General de este Organismo Público, mediante el cual solicita se le expida copias autorizada de todas y cada una de las actuaciones, constancias e informes rendidos por las autoridades.

14.- En fecha 15 de agosto de 2014, se recepcionó un escrito signado por la C. OJTP, dirigido a la Lic. EGCG, en ese entonces Tercera Visitadora General de este Organismo Público, mediante el cual solicita prórroga para ofrecer pruebas.

15.- En fecha 15 de agosto del 2014, se emitió un acuerdo signado por la Lic. EGCG, en ese entonces Tercera Visitadora General de este Organismo Público, en unión de la Licenciada JCV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público, el cual entre otras cosas refiere:

"...SEGUNDO.- del análisis y estudio a la petición realizada por la C. OJTP, quejoso en el expediente de queja citado al rubro superior, se acuerda favorable lo petitionado, por lo que se ordena expedir copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones, constancias e informes rendidos por las autoridades así como los requerimientos formulados a las autoridades, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco..." (Sic)

16.- En fecha 02 de septiembre del 2014 se realizó un acta circunstanciada de comparecencia signada por la Lic. JCV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público, mediante la cual, entre otras cosas refiere:

"...Que siendo la hora y fecha antes señalada, compareció la C. OJTP, quejosa en el expediente de queja citado al rubro superior derecho y quien tiene personalidad jurídica debidamente acreditada en autos, quien manifiesta que el motivo de su comparecencia es para aportar como pruebas documentales las

consistentes: 1) copias simples constante de 244 hojas respecto del Juicio de amparo N°369/2014-VI Anexo Único, de la causa Penal XX/2014, del índice del juzgado cuarto penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco. Seguidamente la suscrita procede a darle el uso de la voz a la quejosa, la cual manifiesta lo siguiente: “que en este acto me reservo el uso de la voz para hacer mis manifestaciones en los próximos días. Siendo todo lo que tengo que decir...” (Sic)

17.- En fecha 29 de septiembre del 2014, se recibió el oficio número PGJ/DDH/4505/2014 signado por la Lic. LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual entre otras cosas refiere:

“...por medio del presente y en atención a su similar CEDH73V-0815/2014 me permito remitir el oficio sin número, suscrito por la licenciada MLM, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Primer Turno de Agencia Especializada en Delitos de Violencia familiar y sexual, a través del cual remite copia debidamente del oficio de consignación de averiguación previa número AP-CAMVI-II-XXX/2014...” (Sic).

Asimismo, dentro del oficio anterior se remitió el oficio sin número de fecha 22 de septiembre del 2014 signado por el Lic. MLM, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al primero turno de la Agencia Especializada en delitos de violencia familiar y sexual, mismo que a la letra dice:

“...en atención a su oficio número PGJ/DDH/4194/2014 de fecha 18 de septiembre del 2014 remito copias cotejadas constantes de 02 páginas consistentes en el oficio número 28/2014/CAMVI de fecha 05 de marzo del 2014 a través del cual la averiguación previa número AP-CAMVI-II-XXX/201, fue radicada en el Juzgado Cuarto Penal de Centro, Tabasco, la cual tiene relación con el expediente de queja369/2014, interpuesta por OJTP...” (Sic).

En el oficio 28/2014/CAMVI de fecha 06 de marzo del 2014 signado por el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Primer Turno de la Agencia de Atención a Menores, Víctimas e Incapaces, el Lic. MLM, mismo que a la letra dice:

“...constante de 16 páginas adjunto al presente las diligencias que integran la averiguación previa citada al rubro superior derecho, en virtud del ejercicio de la Acción Penal ejercida el día de hoy en contra de FMRR por el delito de abuso sexual agravado, cometido en agravio de la Menor AMNHT representada por su madre la C. OJTP, previsto y sancionado por los artículos 156 y 158 del código penal vigente en el estado, pongo a su disposición a FMRR Miguel Roja Romero. Interno en el Creset solicitándole le califique de legal el acuerdo de detención por flagrancia para la instrucción del proceso

penal correspondiente mismo que tiene la siguiente media afiliación: estatura 1.82, peso aproximado de 70 kgs, complexión delgada, tipo de cabello lacio, color de cabello canoso, tez moreno claro, orejas medianas, de forma ovaladas de tipo nariz recta con base ancha, de boca mediana, de labios delgados, de mentón oval, sin bigote sin barba, con aspecto rasurada, sin señas particulares a la vista...” (Sic).

18.- En fecha 26 de noviembre del 2014 se recibió en este Organismo Público un escrito sin fecha, signado por la C. OJTP, mediante el cual entre otras cosas refiere:

“...que de conformidad con el número 64 de la ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, estando en tiempo y forma vengo por la parte actora a ofrecer las siguientes:- PRUEBAS.- LA TESTIMONIAL. Que deberá estar a cargo de los CC. EHR, AMAAHT y el menor EEHT, personas que presentare ante esta Visitaduría el día y hora que se señale para el desahogo de dicha prueba, quienes declararan de viva voz en relación a los hechos que se investigan. Prueba que relaciono con los hechos plantados en la presente queja.- LA DOCUMENTAL. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias relativas a la Averiguación previa, así como del procedimiento penal XX/2014 de los juicios de amparo. Esta prueba se relaciona con todos los hechos de la presente queja, además de que con esta prueba se acreditara las afirmaciones vertidas en la presente.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora. Esta prueba se relación con todos los hechos planteados en la presente queja. Con esta prueba se acredita los hechos afirmados en la presente queja. La razón por la que estimo que con esta prueba se acreditaran mis afirmaciones, lo es porque as actuaciones constantes en autos hace prueba plena en términos de ley.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, en todo lo que beneficie, esta prueba se relaciona con los hechos planteados en la queja. Con esta prueba se acreditara que los hechos afirmados en la queja son ciertos, la razón por la que estimo que con esta prueba se acreditaran mis afirmaciones, lo es porque en este asunto, es un hecho demostrado y probado que se violaron derechos humanos en perjuicio de la menor....” (Sic).

19.- En fecha 27 de noviembre del 2014, la Lic. JCV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público elaboró acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria, en la cual quedó asentado, entre otras cosas, lo siguiente:

“...siendo las 15:41 horas de la fecha en que se actúa, compareció la C. OJTP, quejosa del expediente citado al rubro, seguidamente se le hace de su conocimiento que se emitió un acuerdo con relación a lo peticionado, por ello en este acto se le hace entrega de las copias certificadas del expediente de petición en que se actúa, así como también se hace la notificación mediante el oficio número CEDH/3V-2928/2014...” (Sic)

20.- En fecha 27 de noviembre del 2014, mediante oficio número CEDH/3V-2928/2014 signado por la Lic. EGCG, en ese entonces Tercera Visitadora General de este Organismo Público, mediante el cual se le hace de conocimiento a la peticionaria, entre otras cosas, lo siguiente:

“...PRIMERO.- se tiene por recibido el documento signado por la C. OJTP, quejosa en el expediente de queja citado al rubro superior derecho, mediante el cual solicito copia certificada del expediente que en el que funge como quejoso. SEGUNDO.- del análisis y estudio de la petición realizada por la C. OJTP, quejosa en el expediente de queja citado al rubro superior derecho, se acuerda favorable lo peticionado, por lo que se ordena expedir copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones, constancias e informes rendidos por las autoridades así como requerimientos formulados a las autoridades, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7° de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tabasco...” (Sic)

21.- En fecha 08 de diciembre del 2014 se realizó un acuerdo signado por la Lic. EGCG, en ese entonces Tercera Visitadora General de este Organismo Público, en unión de la Licenciada JCV, Visitadora Adjunta adscrita a este Organismo Público, mediante el cual, entre otras cosas refiere:

“...PRIMERO.- se tiene por recibido el documento de fecha 03 de diciembre del 2014 signado por la C. OJTP, Quejosa del expediente de queja, mediante el cual hace el ofrecimiento de las siguientes pruebas:- 1.- La testimonial por parte de los CC. EHR, AMAAHT y el menor EEHT.- 2.- la documental consistente en las actuaciones y constancias que se encuentren en el procedimiento penal XX/2014.- 3.-La instrumental de actuaciones consistentes en todos los elementos que conformen el presente expediente de queja.- 4.- la presuncional, en su doble aspecto, en todo lo que beneficie.- SEGUNDO.- del análisis y estudio de la petición realizada por la C. OJTP, en razón del punto uno, dígasele a la parte quejosa que se acuerda favorable su prueba testimonial a cargo de los CC. EHR, AMAAHT, y el menor EEHT, mismo que deberán comparecer ante este Organismo Público para rendir su testimonio de viva voz, debiéndose presentar en horario de labores de esta Comisión Estatal siendo este de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes con su credencial de elector y/o identificación oficial.- TERCERO. Respecto del punto de dos, dígasele a la quejosa que dichas probanzas se le tendrán por presentada al momento de que las exhiba en esta Tercera Visitaduría y/o organismo público.- CUARTO.- respecto del punto tres, dígasele a la comparecencia que se le tiene por recepcionadas dichas probanzas, mismas que serán valoradas al momento de resolver el expediente de queja en que se actúa.- QUINTO.- respecto al punto cuatro, dígasele a la compareciente que sirva aclarar dicho punto, ya que es confuso, por lo cual se solicita su presencia en esta Comisión, con el fin de realizar dicha aclaración...” (Sic)

22.- El día 19 de enero del 2015 se recibió en este Organismo Público el oficio número IDT/DG/XXX/2015 firmado por el Lic. CJDN, Director General del Instituto del Deporte de Tabasco, mediante el cual rinde un informe con sus respectivos anexos, mediante el cual entre otras cosas refiere:

“...1.- Que de conformidad a los informes emitidos en fechas 3 y 7 de abril de 2014 respectivamente por las direcciones de Calidad para el deporte y de Alto Rendimiento, ninguna de las dos, tenía ni tiene registro alguno en sus archivos de inscripciones a eventos deportivos de la menor C. AMNHT, como preseleccionada en prueba deportiva de baloncesto, ni registro alguno en esas direcciones y abundando un poco más el Director de Alto Rendimiento, JFCG hace llegar la cédula de inscripción de todos los equipos que representaron al estado de Tabasco en las Fase regional de olimpiadas, efectuada en la Cd. De Tuxtla Gtz. Chiapas del 06 al 09 de marzo donde el único clasificado a la etapa nacional fue la categoría U-15, como también la cedula de delegados, jueces y árbitros.- Así mismo hace llegar el anexo técnico 2014 de baloncesto en donde se confiere al Instituto del Deporte dar el aval a los deportistas, entrenadores, auxiliares , delegados, por deporte y demás miembros de la delegación deportiva, el cual es un documento de carácter estrictamente técnico deportivo ese nombramiento de aval, dirigido a las asociaciones y delegaciones deportivas más no es o no implica una relación contractual o laboral, en este caso entre el Instituto del Deporte y el C. FMRR.- Es importante destacar, que la información señalada en párrafos anteriores fue enviada o proporcionada de forma oficial a la M.D. TELO, Jueza Cuarta Penal del Centro, ya que se presupone que esa Comisión debe tener conocimiento que existe una causa penal bajo el número de expediente XX/2014, en el que todavía existe secuela procesal.- Por otra parte sin alterar el orden de ideas, este instituto en fecha 5 de marzo del 2014 hizo llegar a la Lic. JICL, agente del ministerio público investigador, adscrito al tercer turno de la agencia de Centro de Atención a menores, Víctimas e incapaces, el informe oficial numero RH/0XX/2014 de fecha 05 de marzo firmado por el LCP JMAP encargado del departamento de Recursos Humanos de este instituto, donde se le informa que después de revisar la plantilla del personal que labora en este instituto no se encontró contratado al C. FMRR, por lo tanto no se puede dar ningún tipo de referencias de su persona, de lo que desprende por lógica que el C: FMRR no coordino, ni coordina ninguna disciplina del basquetbol o deportiva, como un recurso humano del instituto.-n Aunado a lo anterior, con fecha 02b de enero del 2014, el suscrito recibió el oficio de solicitud por parte de LEF JGOP. Presidente de ADEMEBA de Tabasco, donde se pide que sea asignado el C. FMRR, como seleccionador de la Asociación Tabasqueña de Basquetbol y que fuera a nivel estatal, como se puede apreciar al entrar al estudio de este oficio, en ningún momento toca el punto de que el C. FMRR Fuera contratado, solo se trataba de un tipo de anuencia debido a la investidura que poseo como autoridad en el deporte en el estado de Tabasco, se trataba de un periodo corto de visoreo y trabajo de Preselecciones para la etapa regional de olimpiadas, que como ya se dijo fue solicitado por la ADEMEBA.- No obstante,

en la documentación generada para el proceso selectivo para las olimpiadas regionales, por parte de la Dirección de Alto Rendimiento, a cargo del Profesor FCG, el C. FMRR signa como Seleccionador Estatal, aclarándose que los seleccionadores estatales no son trabajadores del Instituto.- Derivado de lo expuesto en los párrafos precedentes, se estima que el Instituto que represento, en ningún momento ha vulnerado el derecho a la integridad y seguridad personal de la menor AMNHT, aclarando que lo actuado por el C. FMRR lo hizo de forma personalísima como seleccionador estatal, y si es necesario fincarle responsabilidad penal a esta persona, que se le finque, además de otras sanciones a que se haga acreedor y a criterio de las autoridades correspondientes.- 2.- De forma involuntaria, no es posible atender este punto del requerimiento único, toda vez que como ya se expresó en la contestación al punto número uno, no se cuenta en este instituto con un expediente administrativo, ni curriculum vitae del Profesor FMRR, ni forma parte de la plantilla laboral.- 3.- En atención a este punto, se anexa al presente, toda la documentación relativa y a la que se hace referencia en esta contestación a requerimiento único, debidamente certificada, sellada y foliada por la unidad de Asuntos jurídicos de este instituto...” (Sic)

23.- En fecha 05 de febrero del 2015 se realizó un Acta circunstanciada de llamada telefónica signada por la Lic. JCV, Visitadora Adjunta adscrita a este Organismo Público, que entre otras cosas refiere lo siguiente:

“...Siendo las 15:00 horas del día en que se actúa, me comuniqué vía telefónica al número celular 0449932411662, perteneciente a la C. OJTP, peticionario en el expediente de mérito, número que fue proporcionado por ella misma al inicio de su petición, por lo que después de esperar algunos segundos, es posible escuchar una grabación que menciona lo siguiente: “lo sentimos, el número que usted marco no está disponible, o se encuentra fuera del área de servicio, le sugerimos llamar más tarde”, posteriormente la comunicación se interrumpe, intentándolo dos veces más, obteniendo el mismo resultado, procediendo a colgar; de igual manera el suscrito procede a marcar el número 3541702, número que fue proporcionado por ella misma al inicio de su petición, por lo que después de esperar algunos segundos, se puede escuchar una grabación que menciona lo siguiente: “Estimado usuario el número que usted marco no está disponible no es necesario que lo reporte al 050 gracias”, intentándolo dos veces más, obteniendo el mismo resultado, por lo cual procedo a colgar. Con lo anterior se levanta la presente acta, y se agrega al presente expediente para que surta los efectos legales a que haya lugar...” (Sic).

24.- El día 05 de febrero del 2015 se realizó una notificación de acuerdo mediante oficio número CEDH73V-0299/2015 signado por la Lic. MSML, en ese entonces Encargada del despacho de la Tercera Visitaduría General de este Organismo Público, el cual entre otras cosas refiere:

“...PRIMERO.- Se tiene por recibido el documento de fecha 03 de diciembre del 2014, signado por la C. OJTP, quejosa del expediente de queja, mediante el cual hace el ofrecimiento de las siguientes pruebas: 1. La testimonial por parte de los CC. EHR, AMAAHT, y el menor EEHT.- 2. La documental consistentes en las actuaciones y constancias que se encuentren en el procedimiento penal XX/2014.- 3. La instrumental de actuaciones consistentes en todos los elementos que conformen el presente expediente de queja.- 4. La presuncional, en su doble aspecto, en todo lo que beneficie.- SEGUNDO.- Del análisis y estudio a la petición realizada por la C. OJTP, en razón del punto uno, dígamele a la parte quejosa que se acuerda favorable su prueba testimonial a cargo de los CC. EHR, AMAAHT, y el menor EEHT, mismos que deberán comparecer ante este organismo público para rendir su testimonio de viva voz, debiéndose presentar en horario de labores de esta Comisión Estatal siendo este de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes con su credencial de elector y/o identificación oficial.- TERCERO.- Respecto del punto dos, dígamele a la quejosa que dichas probanzas se le tendrán por presentadas al momento en que las exhiba en esta Tercera Visitaduría y/o Organismo Público.- CUARTO.- Respecto del punto tres, dígamele a la compareciente que se le tiene por recepcionadas dichas probanzas, mismas que serán valoradas al momento de resolver el expediente de queja en que se actúa.- QUINTO.- Respecto del punto cuatro, dígamele a la compareciente que sirva aclarar dicho punto, ya que es confuso, por lo cual se solicita su presencia en esta comisión, con el fin de realizar dicha aclaración...”
(Sic)

25.- En fecha 24 de febrero del 2015 se realizó un acta circunstanciada de llamada telefónica signada por la Lic. JCV, Visitadora Adjunta adscrita a este Organismo Público, que entre otras cosas refiere lo siguiente:

“...Siendo las 16:40 horas del día en que se actúa, me comuniqué vía telefónica al número celular 0449932411662, perteneciente a la C. OJTP, peticionario en el expediente de mérito, número que fue proporcionado por ella misma al inicio de su petición, por lo que después de esperar algunos segundos, es posible escuchar una grabación que menciona lo siguiente: “lo sentimos, el número que usted marco no está disponible, o se encuentra fuera del área de servicio, le sugerimos llamar más tarde”, posteriormente la comunicación se interrumpe, intentándolo dos veces más, obteniendo el mismo resultado, procediendo a colgar; de igual manera el suscrito procede a marcar el número 3541702, número que fue proporcionado por ella misma al inicio de su petición, por lo que después de esperar algunos segundos, se puede escuchar una grabación que menciona lo siguiente: “Estimado usuario el número que usted marco no está disponible no es necesario que lo reporte al 050 gracias”, intentándolo dos veces más, obteniendo el mismo resultado, por lo cual procedo a colgar. Con lo anterior se levanta la presente acta, y se agrega al presente expediente para que surta los efectos legales a que haya lugar...” (Sic).

25.- El día 02 de marzo del 2015 se realizó un acta circunstanciada signada por el Lic. ECR, en ese entonces Visitador Adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Público, la cual entre otras cosas refiere:

“...Siendo las 12:53 horas del día en que se actúa, me constituí en la Calle VWQ, #XXX, interior XX, Colonia Atasta, Centro, Tabasco, con la finalidad de hacerle del conocimiento al peticionario señalado al rubro superior derecho de este curso mediante el oficio CEDH/3V-0299/2015, el cual en su contenido menciona que con fecha 08 de diciembre del 2014, esta Tercera Visitaduría emitió el acuerdo respectivo en relación al oficio de fecha 03 de diciembre del 2014, dirigido a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en el que solicita copias certificadas del expediente de mérito, por lo cual una vez estando constituido en el domicilio, el suscrito procede a tocar la puerta de la entrada del domicilio en repetidas ocasiones, respondiendo a mi llamado una persona del sexo masculino con quien el suscrito se identifica como servidor público de esta Comisión Estatal, caballero que responde al nombre de EHR, quien dice ser esposo de la peticionaria a la que busco, de igual manera se identifica con credencial para votar con fotografía, con número de folio XXXXXXXXXXXXXXX, la cual le es devuelta por serle de utilidad personal, agregando copia fotostática en blanco y negro a autos del presente expediente. Así mismo menciona que por el momento la C. OJTP no se encuentra en el domicilio, por lo cual el suscrito procede a dejarle una solicitud de comparecencia, con número de oficio CEDH/3V-633/2015, la cual firma al calce para mayor constancia, agregando el respectivo acuse a autos del expediente en que se actúa. Seguidamente el suscrito procede a retirarse del lugar, dando las gracias por las atenciones brindadas. Con lo anterior se da por terminada la presente acta, para los fines legales correspondiente...” (Sic).

26.- En fecha 02 de marzo del 2015 se realizó un acta circunstanciada signada por el Lic. ECR, en ese entonces Visitador Adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Público, la cual entre otras cosas refiere:

“...Siendo las 12:53 horas del día en que se actúa, me constituí en la Calle VWQ, #XXX, interior XX, Colonia Atasta, Centro, Tabasco, con la finalidad de hacerle del conocimiento al peticionario señalado al rubro superior derecho de este curso mediante el oficio CEDH/3V-0299/2015, el cual en su contenido menciona que con fecha 08 de diciembre del 2014, esta Tercera Visitaduría emitió el acuerdo respectivo en relación al oficio de fecha 03 de diciembre del 2014, dirigido a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en el que solicita copias certificadas del expediente de mérito, por lo cual una vez estando constituido en el domicilio, el suscrito procede a tocar la puerta de la entrada del domicilio en repetidas ocasiones, respondiendo a mi llamado una persona del sexo masculino con quien el suscrito se identifica como servidor público de esta Comisión Estatal, caballero que responde al nombre de EHR, quien dice ser esposo de la peticionaria a la que busco, de igual manera se identifica con credencial para votar con fotografía, con número de folio XXXXXXXXXXXXXXX, la cual le es devuelta por serle de utilidad personal, agregando copia fotostática en blanco y negro a autos

del presente expediente. Así mismo menciona que por el momento la C. OJTP no se encuentra en el domicilio, por lo cual el suscrito procede a dejarle una solicitud de comparecencia, con número de oficio CEDH/3V-633/2015, la cual firma al calce para mayor constancia, agregando el respectivo acuse a autos del expediente en que se actúa. Seguidamente el suscrito procede a retirarse del lugar, dando las gracias por las atenciones brindadas. Con lo anterior se da por terminada la presente acta, para los fines legales correspondiente...” (Sic).

27.- En fecha 02 de marzo del 2015 se realizó una solicitud de comparecencia mediante oficio número CEDH73V-633/2015 signado por la Lic. MSML, en ese entonces Encargada del despacho de la Tercera Visitaduría General de este Organismo Público, a través de la cual se solicita la comparecencia de la C. OJTP en las instalaciones que ocupa este Organismo Público.

28.- En fecha 30 de marzo del 2015 se elaboró un acta circunstanciada de comparecencia signada por la Lic. JCV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público, mediante la cual entre otras cosas refiere lo siguiente:

“...Que siendo las 13:50 horas de la fecha antes señalada, compareció la C. OJTP, peticionaria en el expediente de petición citado al rubro superior derecho, quien manifiesta que el motivo de su comparecencia es en relación a la solicitud de comparecencia que se le realizó con fecha 02 de marzo del 2015, por lo que seguidamente la suscrita le da a conocer que se emitió un acuerdo de fecha 03 de diciembre del 2014, el cual le notifico mediante el oficio número CEDH/3V-0299/2015, explicándole los alcances y contenidos del mismo, firmando al calce del referido oficio y de la presente acta circunstanciada para mayor constancia. Seguidamente la suscrita le da a conocer el oficio IDT/DG/XXX/2015, signado por el Lic. CJDN, y sus anexos. Una vez leído el contenido de este, se procede a darle el uso de la voz a la peticionaria, quien manifiesta lo siguiente: “que se da por enterado y se encuentra conforme con el contenido de dicho oficio que acabo de recibir, y hago mención que el día miércoles 8 de abril del 2014 presentare a mis testigos, para que se realice el desahogo de esa prueba. Respecto del informe, solicitaré copia del mismo, para poder pronunciar me en tiempo y forma respecto a este...” (Sic)

29.- En fecha 18 de Junio del 2015 se realizó un acta circunstanciada de revisión de procesos, signada por la Lic. JCV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público, entre otras cosas refiere lo siguiente:

“...Siendo la hora del día señalado en el encabezado de la presente, con la finalidad de poder contar con mayores elementos en la integración del presente expediente de petición y realizar las investigación correspondiente, me constituí en las instalaciones del cuarto juzgado penal del centro, tabasco, donde me entreviste con la oficial del parte quien me lleva con la segunda secretaria judicial de dicho juzgado, con quien me identifique con la credencial de servidor

público de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco y le hice saber que el motivo de mi visita, es la revisión de la causa penal radicada donde la C. OJTP es parte actora, por lo que le solicito anuencia al juez para revisar dicho proceso. Seguidamente se me pone a la vista el proceso antes indicado y en el cual se observa lo siguiente: **Inicio de la averiguación previa** en la ciudad de Villahermosa, siendo las 03:05 horas del día 04 de marzo del 2014 se inicia la AP AP-CAMVI-XXX/2014 en contra del C. FMRR por los delitos de abuso sexual en agravio de la menor AMNHT. **Declaración de la Denunciante:** siendo las 03:28 del día 04 de marzo del 2014 declara la denunciante la C. OJTP, madre de la menor "... yo si solicito que en esta acto que se me expida copia simple de mi declaración y de la que está rindiendo mi menor hija, ya que las quiero para dársela a la personas que va a patrocinar a mi menor hija, para que pueda ver cuáles son las pruebas que debe aportar para probar los hechos denunciados, así como también le de vista a la Secretaría de Migración porque el señor es de nacionalidad cubana y por ende es extranjero y no está regular aquí en el país, siendo todo lo que deseo manifestar..." **Comparecencia de la denunciante:** siendo las 11:29 horas del 04 de marzo del 2014 comparece la C. OJTP, manifestando lo siguiente "... al salir del cubículo de la psicóloga les contiguo a un pasillo que conduce a los separos donde se encuentran los detenidos escuche claramente una voz que provenía de tales separos la cual bajo protesta de decir la verdad reconocí claramente que era la del profesor o entrenador de baloncesto o coordinador de baloncesto FMRR que intercambia un dialogo con otra persona... al asomarme pude ver claramente que en las rejas se encontraba pegado el señor FMRR y que la Persona que lo alecciona en los términos que debía declarar era precisamente el licenciado JFVC, quien desde momentos después que acudimos a esta agencia el día de hoy en la madrugada se apersono intentando escuchar lo que mi menor hija AMNHT y la suscrita declarábamos en la averiguación previa al grado de tener que solicitarle a la ministerio público en turno que le pidiera al abogado dejara de escuchar, pero además que dejara de tener comunicación con el detenido que en esos momentos se encontraba en la sala... además quiero dejar asentado que precisamente en esta instante en esta sala se encuentra presente el licenciado JFVC, documento signado por la C. OJTP, El Agente del Ministerio Publico. Aviso al Cónsul General de la Habana Cuba, con sede en la República Mexicana (Vía Colaboración) siendo las 17:25 horas del día 04 del mes de marzo del 2014 se acuerda girar notificación consular a la Sra. MLFA, cónsul general de la Habana Cuba, con sede en la República Mexicana, para informarle que siendo las 03:05 horas del día 04 de marzo fue puesto a disposición el C. FMRR por la Posible Comisión del delito de abuso sexual agravado. **Acuerdo de determinación:** siendo las 17:50 horas del día 05 de marzo del 2014 se resuelve ejercitar la acción penal persecutoria y reparadora del daño en contra del C. FMRR por el delito de abuso sexual agravado en contra del C. FMRR..." (Sic).

30.- En fecha 03 de septiembre del 2015 se realizó un acta circunstanciada de comparecencia signada por la C. JCV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público, la cual entre otras cosas refiere:

“...Que siendo las 10:30 horas de la fecha antes señalada, me constituí en la Calle VWQ, #XXX interior XX, Colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Centro, Tabasco, siendo este el domicilio de la peticionaria la C. OJTP, en el expediente de petición citado al rubro superior derecho, a quien le manifiesto que el motivo de mi presencia es para informarle el estado que guarda el presente expediente, y saber si existe alguna otra prueba que debiere aportar en el mismo, para lo cual,, la peticionaria en el uso de la voz manifiesta lo siguiente: “señalo que es mi deseo aportar dentro de los próximos días, copias simples de una resolución de amparo en la cual se señalan las irregularidades cometidas por la Agente del Ministerio Público que integró la Averiguación previa que señalo en el presente expediente...” (Sic).

31.- En fecha 11 de septiembre del 2015 se realizó un acta circunstanciada signada por el Lic. LAPH, Visitador Adjunto de este Organismo Público, la cual entre otras cosas refiere:

“...Que siendo las 12:54 horas, de la fecha antes señalada, mediante oficialía de parte, se recibe un juego de copias simples consistente en Juicio de amparo número XXX/2015-VII, la cual había estado pendiente de aportar la peticionaria, como consta en el acta de comparecencia de fecha 03 de septiembre del presente año, acto seguido se procede a agregar dichas copias al presente sumario con la finalidad de que conste como medio de prueba...” (Sic).

En ese documento proporcionado por la peticionaria, en el apartado denominado ‘Considerando’, punto Quinto, del análisis del fondo, se señala dentro de otras cosas, lo siguiente:

“...se obtiene que el pliego de consignación del Órgano Técnico no cumplió con los extremos que le impone el numeral 132 del Código de Procedimientos Penales en vigor, consistente en las exigencias que la norma procesal penal le impone para el debido ejercicio de la acción penal; considerando deficiente el ejercicio de la acción penal realizado por el Órgano investigador en contra de FMRR... Preciso lo anterior, como se adelantó, suplidos en su eficiencia, resultan fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa... Sin embargo, se reitera, la autoridad responsable ordenadora en momento alguno dio contestación a los agravios esgrimidos por la fiscalía, el asesor legal y la representante de la menor ofendida, circunstancia que se estima, adolece de los principios de exhaustividad y congruencia que debe observarse en el dictado de toda sentencia, y en consecuencia, dicha resolución resulta violatoria de los derechos fundamentales de la menor quejosa...” (Sic).

32.- En fecha 22 de septiembre del 2015, la Licenciada JCV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público, levantó acta circunstanciada, en la cual dentro de otras cosas, asentó lo siguiente:

*“...Que siendo las **20:55** horas, del día señalado en el encabezado de la presente, me constituí en la Calle VWQ #XXX, Interior XX, de la Colonia Atasta de Serra, Centro, Tabasco, donde soy atendida por la **C. OJTP**, quien se identifica con su credencial para votar folio reverso 0350054761563, la cual se le devuelve por ser de uso personal, por lo que le hago entrega del oficio número **CEDH/3V-4377/2015**, mediante el cual se le solicita se sirva comparecer en las instalaciones de este Organismo Público con el fin de darle seguimiento a su expediente de petición, y pueda ofrecer testigos dentro del presente expediente, dándole un término de **03 (tres) días naturales**, firmando al calce del mencionado oficio, para mayor constancia. Ante la narrativa anterior, bajo esa tesitura se elabora la presente acta circunstanciada, la cual se agrega al expediente para los efectos legales que haya a lugar...” (Sic).*

Anexo al acta circunstanciada antes mencionada se encuentra agregado el oficio numero CEDH/3V-4377/2015, de fecha 22 de septiembre del 2015, signado por la Lic. MTJVS, Encargada del Despacho de la Tercera Visitaduría General de este Organismo Público, el cual fue dirigido a la C. OJTP, el cual dentro de otras cosas señala lo siguiente:

*“...Apreciable señora:- Derivado del análisis del expediente citado al rubro, y en aras de preservar los derechos humanos de la parte agraviada, se obtuvo que en tres distintas ocasiones se le ha otorgado término para aportar medios de prueba que robustezcan su dicho, sin que este derecho se haya ejercido, en cuanto a la presentación de testigos de los hechos señalados en su petición, los cuales resultan indispensables para acreditar los puntos de inconformidad que se señalan a continuación: **1.- En relación al Asesor Jurídico adscrito a la Agencia CAMVI:** -Testigos que les conste que de manera verbal nunca se le brindó la asesoría jurídica correspondiente. **2.- En relación al Agente del Ministerio Público:** - Testigos que afirmen que les conste que se obligó a la menor agraviada que realizara su declaración ministerial frente a su agresor, re victimizando a la misma. - Testigos que les conste que solicitó el desahogo de pruebas testimoniales dentro de la averiguación previa relacionada. - Testigos que les conste que se le negó su solicitud para el aseguramiento del inmueble donde señala que se realizó el hecho delictivo.- Atento a lo anterior, se solicita su comparecencia en las instalaciones de esta Comisión Estatal con la finalidad de que aporte dichos testigos para robustecer su dicho en relación a los hechos antes mencionados, contando con un término de **3 (tres) días naturales** contados a partir del día siguiente de la presente notificación, en un horario de **09:00 a 17:00 horas**. En caso de necesitar la flexibilidad del horario antes mencionado, solicitamos atentamente así nos lo haga saber...” (Sic).*

33.- En fecha 24 de septiembre del 2015, la licenciada JCV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público, levantó acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria, la C. OJTP, en la cual, dentro de otras cosas, asentó lo siguiente:

*“...siendo las **14:20** horas de la fecha antes señalada, compareció la **C. OJTP**, peticionaria en el expediente de petición citado al rubro superior derecho, el cual se identifica con su credencial para votar folio reverso 0350054761563, la cual se le devuelve por ser de uso personal, quien manifiesta que el motivo de su comparecencia es para saber el estado que guarda el presente sumario, por lo que seguidamente la suscrita hace entrega del oficio número CEDH/3V-4425/2015, mediante el cual se le notifica la formal admisión de instancia de su expediente, explicándole el contenido del mismo, firmándolo la peticionaria al calce para mayor constancia. Seguidamente la suscrita procede a darle el uso de la voz a la peticionaria, la cual manifiesta lo siguiente: “el motivo de mi presencia en este organismo público es para aportar como testigo en el presente expediente a los CC. EHR y AMAAHT.” Seguidamente comparece el **C. EHR**, quien dice ser mayor de edad, quien se identifica con su credencial para votar folio reverso XXXXXXXXXXXXX, la cual se le devuelve por ser de uso personal, agregando copia simple de la misma a la presente acta circunstanciada; así mismo se le da a conocer de las penas en que incurrir los falsos declarantes de conformidad con el artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, por lo que se le apercibe para que se conduzca con verdad, a lo que refirió que se conducirá con verdad; seguidamente de lo anterior manifiesta lo siguiente: “Resulta ser que el día 04 de marzo del 2014, siendo aproximadamente las 01:30 horas, acudimos ante la agencia del ministerio Público del CAMVI, con el fin de denunciar los hechos delictuosos cometidos por el presunto agresor de nuestra menor hija. Que al momento de llegar a dicha agencia, tocamos en diversas ocasiones, sin que el personal de la misma nos abriera, por lo cual insistimos hasta que una persona del sexo femenino nos abrió la puerta, estando molesta al hacer esto, ya que se encontraban durmiendo, y con voz y gestos molestos nos indicó que pasáramos, pero nos manifestó que ellos estaban descansado, porque eran personas y tenían la necesidad de hacerlo. Una vez que entramos a la agencia no hicieron sentar en un área de recepción con la que cuenta este lugar y esperamos aproximadamente unos 30 minutos para ser atendidos por la agente del ministerio Público en turno de dicha agencia, al pasar esto, mi esposa, la C. OJTP, se apersono con el responsable de dicha agencia, explicándole los hechos que se habían cometido en contra de nuestra hija por el agresor el día 03 de marzo del 2014. Posteriormente, una vez enterada de esto, nos pidió que esperáramos para que ella pudiera recibir al detenido y poder hacer sus diligencias de ello, ya que el personal de la Secretaria de Seguridad Pública lo llevaba detenido para ponerlo a disposición de dicha representación social, motivo por el cual esperamos aproximadamente 45 minutos en lo que ella realizo dichas actuaciones. Mientras esto pasaba, en esos momentos se presentó el Defensor Particular del agresor, el C. JFVC, saludando de manera efusiva a la agente del Ministerio público, para después ponerse a platicar con el demás personal de la agencia, cuando posteriormente*

nos percatamos que esta persona paso de manera irregular a los separos para poder hablar y aleccionar al detenido. Ya después mi esposa comenzó a realizar su declaración, narrando los hechos que habían sucedido, sin que en ese momento, mientras ella realizaba la declaración se encontrara el Asesor jurídico, por lo cual mi esposa se lo hizo de conocimiento a la agente del ministerio público, quien le dijo que en ese momento no se encontraba dicha persona y que debido a esto su declaración así se llevaría a cabo, sin ningún Asesor que la apoyara. Es importante señalar que en ese mismo momento de manera simultánea en otra mesa que estaba en la misma sala se encontraba mi menor hija declarando, sin que la enviaran a alguna sala o área especial para poder declararla. En ese momento nos pudimos dar cuenta que el agresor fue sacado de los separos y lo sentaron en la sala de espera, causando que mi hija se encontrara declarando casi frente a su agresor y el defensor de este, lo cual al darnos cuenta, mi esposa le hizo la manifestación de ello a la agente del ministerio público, solicitando levantara acta de lo que ella le estaba manifestando, pero la ministerio público se negó, y aunque mi esposa le insistió en repetidas veces sobre lo que estaba pasando, la ministerio público hizo caso omiso y toda la declaración de mi hija fue frente a su agresor, el cual se reía mientras mi hija declaraba, con el fin de burlarse de ella, no sé si para ponerla nerviosa u ocasionar que se equivocara al declarar. Mi esposa en su primera declaración solicito copias de dicha acta, sin que se le acordara ni entregara dichas copias. Durante la diligencia, mi esposa nos ofreció como testigos, pero la agente del ministerio público le comento que en ese momento no podrían asentarlos en el acta pues como el turno ya estaba por terminar no podrían hacer el desahogo de las testimoniales, así que le indico que se esperara hasta que iniciara el nuevo turno para poder aportarlos, lo cual hizo mi esposa en reiteradas ocasiones, sin que se los quisieran recibir, estos ofrecimientos se los hizo de forma verbal a la agente del ministerio público, mencionando que no solo se ofrecían testigos, sino que mi esposa también hacia otras peticiones de forma verbal y esta agente le decía que con posterioridad lo hiciera, sin que en algún momento le levantara acta o algo, por lo cual nunca fuimos recibidos para desahogar nuestro testimonio, y la agente del ministerio público tampoco nos solicitó de forma oficiosa nuestra comparecencia para dicho desahogo, negándose también a la solicitud verbal que mi esposa le hizo para asegurar el inmueble donde se llevaron a cabo los hechos delictuosos, con el fin de salvaguardar los objetos que mi hija señalo en su declaración inicial. Recalco, como ya antes lo señale, que el Asesor jurídico nunca se apersono en las primeras actuaciones, estuvo solo cuando mi esposa realizo su segunda comparecencia, pero fue de forma muy fugaz en ese momento, lo hizo solo para poder cumplir con el requisito de su labor, pero su actuar durante todo el procedimiento de integración de la Averiguación Previa fue sumamente irregular, ya que no se presentó con nosotros, no nos asesoró en las cuestiones legales que teníamos que cumplir, ni nos orientó en las pruebas que debíamos aportar para integrar de mejor forma la investigación. Ya el día 5 de marzo volvimos a comparecer en las agencia del ministerio público, con el fin de volver a presentar los testigos que el día antes quisimos presentar, pero la agente del ministerio

*público nos informó que no podría recibir ya ningún testigo ni prueba porque el expediente lo había turnado a la mesa determinadora, y que ya esas pruebas mejor las presentáramos ante el juzgado con el juez a quien le correspondiera la causa penal. Creo que es muy importante decir que las actuaciones que el agente del ministerio público realizó fueron deficientes y en contra de todos los preceptos legales que fundamentan su actuar. Siendo todo lo que deseo manifestar”. Seguidamente comparece el **C. AMAAHT**, quien dice ser mayor de edad, contar con 24 años cumplidos, quien se identifica con su CURP número XXXXXXXXXXXXXXXX, por lo cual se le toma su media filiación: persona del sexo femenino, de aproximadamente 25 años de edad, tez clara, complexión delgada, cabello largo ondulado color negro, quien viste blusa manga corta color coral con bordado al frente y pantalón de mezclilla azul marino, y sandalias; así mismo se le da a conocer de las penas en que incurren los falsos declarantes de conformidad con el artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, por lo que se le apercibe para que se conduzca con verdad, a lo que refirió que se conducirá con verdad; seguidamente de lo anterior manifiesta lo siguiente: “resulta que el día 04 de marzo del 2014, siendo casi las 02:00 a.m. llegamos a la agencia del ministerio público del CAMVI, ahí estábamos mi papa, mi mama, mi hermana AMNHT, mi hermano EEHT, junto con mis tíos quienes fueron los que nos llevaron al lugar y yo, con el fin de poder denunciar los hechos donde mi hermana se vio afectada. Cuando llegamos tuvimos que esperar afuera porque no salían a abrir y ya cuando abrieron una mujer salió molesta, ya que nos dijo que ellos estaban descansando. Cuando entramos al lugar pude ver como mi mamá se acercó a una mujer, quien dijo que era la encargada del lugar, a quien ya después pude identificar como la agente del ministerio público en turno, a quien le dijo todos los hechos que sucedieron, mi mamá tardó un rato con ella, explicándole todo, mientras en ese rato pude ver como al C. FMRR, el agresor de mi hermana lo trasladaban a la celda por un pasillo. Mi mamá después se alejó de esta persona y vi como los policías y ella hablaba sobre dejar como detenido al C. FMRR. Vi como un rato después, mientras la ministerio público hacía lo de la detención, que un señor llegó, quien sé que se llama C. JFVC, y este saludo muy a gusto a la ministerio y a las demás personas que estaban en la sala, gente que trabaja en la misma agencia, lo sé porque algunas portaban sus credenciales puestas, ya después alcance a ver como esta persona se metió al pasillo por donde entro el C. FMRR, sin que nadie lo detuviera. Mientras mi mamá y mi hermana estaban haciendo su declaración no hubo nadie que las estuviera apoyando, sé que con ellas debía estar el Asesor jurídico, pero nunca estuvo ahí, por lo que se me hace ilógico que en las actas de la averiguación previa donde mi mamá y mi hermana declaran, hayan puesto que la asesora jurídica las apoyo, puesto que no estuvo ahí. También, cuando mi hermanita estaba declarando, la persona que cuida la puerta de las celdas sacó al C. FMRR y lo sentó en las sillas de la sala de espera, muy cerca de mi hermana, quedando casi de frente, y mientras mi hermana estaba declarando este señor se reía de ella cada vez que la escuchaba hablar, lo hacía de forma burlona, y ni la agente del ministerio público ni las demás personas que ahí trabajan le dijeron nada para que dejara de hacer eso, porque me di cuenta que mi hermana se*

ponía mal, pues lo veía y se ponía a llorar muy feo; a mi hermana nadie la atendió para que se tranquilizara, ella estaba muy nerviosa y se sentía mal y aunque la vieron en esa condición la hicieron declarar, y peor aún, con su agresor frente a ella. También vi como mi mamá antes de que dejaran salir a este hombre a la sala de espera, le pidió a que la estaba declarando que levantara un acta, porque el abogado estaba adentro con él en la celda, sin que tuviera permiso de ella o algo, pero esta persona se negó a hacerlo, le dijo que lo harían después, pero no lo hizo, solo le tomo su declaración y ya. Mi mamá también le pidió a la agente de forma verbal que asegurara la casa donde fueron los hechos del abuso de mi hermana, así como que tomaran la declaración de mi papá y la mía, pero le contesto que no podían, porque como iba a entrar el otro turno ya nos les daba tiempo, y que entendiera que ellos eran seres humanos y tenían derecho de salir e ir a descansar, sin tomar en consideración que mi hermana también es humana y lo que queríamos era justicia para ella por lo que había sufrido. Ya durante el transcurso del día todos estuvimos ahí en la agencia esperando que se tomara nuestra declaración, pero los del otro turno tampoco quisieron hacerlo, también estuvimos esperando que alguien nos apoyara para ver que pruebas presentar o que nos orientara en el caso de mi hermana, pero nunca nadie se nos acercó, lo que sé que es ilógico, pues uno de los derechos que mi hermana tenía era a la asistencia de un Asesor Jurídico, algo que nunca tuvo, y que considero fue en contra de sus derechos, pues esto la limitó y la puso en estado de indefensión ante la parte contraria. Al día siguiente cuando volvimos a la agencia del ministerio público, recuerdo que mi mamá presento un escrito donde solicitaba se nos aceptara nuestra declaración como testigos, pero le dijeron que ya no podían recibir nada porque habían mandado la averiguación con una persona para que ya la determinara, y le dijeron que lo que tenía que hacer era presentar ese escrito después con el juez a quien le mandaran el caso de mi hermana. Siendo todo lo que deseo manifestar...” (Sic).

34.- En fecha 25 de septiembre del 2015, la licenciada JCV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público, levantó acta circunstanciada, en la cual, dentro de otras cosas, asentó lo siguiente:

*“...siendo las **10:35** horas, del día señalado en el encabezado de la presente, con la finalidad de tener mayores elementos en la integración del presente expediente de queja y realizar la investigación correspondiente, me constituí en las instalaciones que albergan al Instituto del Deporte de Tabasco, ubicado en la Explanada de la Ciudad, deportiva, de la ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco, por lo que una vez estando constituido en el citado lugar procedo a entrevistarme con el Lic. EAVS, quien es el Titular de la unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la información, a quien le explicó que el motivo de mi presencia, es con el fin de poder tener mayores elementos para la integración del presente expediente, por lo que en el uso de la voz me manifiesta lo siguiente: “De acuerdo licenciada, dígame que es lo que necesita y si se encuentra en mis posibilidades poder apoyarle, lo haré”. Al escucharlo, le comento la necesidad de dejar en claro el alcance del oficio número*

INDETAB/DG/001/2014 de fecha 10 de enero del 2014, signado por el Lic. CJDN, el cual le pongo a la vista, y este reconoce, por lo que en el uso de la voz, me manifiesta: “Ese oficio existe, efectivamente, pero el asunto aquí es la redacción que tiene el mismo, pues algo que le puedo decir como el actual titular de la Unidad Jurídica de este instituto, es que su elaboración estuvo mal, pues si nosotros leemos o cualquier persona lee ese documento, se entiende como si el instituto le entregará un cargo al C. FMRR, lo cual no sucedió. Le explico a grandes rasgos que es lo que pasa de forma común con las asociaciones deportivas, son quienes tienen organizado el deporte en el estado de Tabasco. las Asociaciones Deportivas, que como su nombre lo dice, son entes privadas, creadas por particulares, las cuales regulan el deporte en el estado de Tabasco, ya que ellas controlan, por así decirlo, el desarrollo del deporte que en específico tratan, por ejemplo, las asociaciones de beisbol regulan los torneos y competencias que se hacen en el estado. Mire, creo que será mejor que yo la lleve a entrevistarse con el encargado de Alto Rendimiento del instituto, el sería la persona apta para poder explicarle de manera más clara y detallada sobre el tema”. Una vez escuchado esto, accedo, y salimos de la oficina de la unidad, trasladándonos a otra oficina ubicada en las mismas instalaciones, donde al acceder caminamos hacia el fondo y llegamos a una pequeña oficina donde me presenta al Lic. JFCG, quien es el Director de Alto Rendimiento del INDETAB, a quien el Lic. EAVS le hace del conocimiento mi pretensión, por lo que me solicita tomar asiento para poder explicarme. Una vez sentados, el Lic. JFCG, en el uso de la voz, me manifiesta lo siguiente: “Aquí en el estado de Tabasco, el INDETAB no es quien regula o controla el deporte, aquí quien realiza esa parte son las asociaciones de deportes que existen, y hablamos de diversos deportes, no solo de basquetbol, puede ser desde judo hasta esgrima, mientras este contemplado como un deporte, esas asociaciones se encargan de regularlo, le explico: estas asociaciones que están creadas y conformadas por particulares regulan el deporte que usted quiera; ellas obviamente controlan, por ejemplo, los equipos, los juegos, los torneos, los eventos del deporte del que se trate la asociación, bueno, todo lo que haya a su alrededor en donde se vincule y se trate del deporte practicado. Ahora, aquí le explico cómo entra en INDETAB: el instituto, como usted sabe, es el encargado de proporcionar la representación de competidores en los eventos nacionales, en específico la Olimpiada Nacional, a la cual se debe de enviar a los mejores deportistas del estado, no al equipo ganador del estado, por lo cual, una de mis tareas al entrar a laborar a este instituto, fue hablar con cada una de las asociaciones deportivas y solicitar no que me enviaran equipos ganadores, sino los mejores deportistas que existieran en el deporte de cada asociación, esto con el fin de poder realizar una selección del deporte en que se necesiten equipos, como el caso que nos ocupa, el del basquetbol. La forma en como nos coordinamos es la siguiente: existe la CONADE, quien es el máximo órgano del deporte en México, debajo de ella existen lo que son las federaciones nacionales del deporte, nuevamente del deporte que sea, estas federaciones están integradas por las Asociaciones Estatales de Deportes, quienes a su vez se integran por Ligas de Deporte, las cuales al final se conforman por los Clubes que practican el deporte. Aquí es

donde entramos nosotros; cuando una Asociación Estatal nos solicita el apoyo para algún evento, sea material o económico, es cuando nosotros como Instituto del Deporte nos vinculamos con ellas para brindarles el apoyo que esté en nuestras manos, pero obviamente esto se hace con el fin de que los jugadores y deportistas que se beneficien con estas actividades se encuentren en buenas condiciones para llegar a las olimpiadas nacionales, pues estas actividades se toman como entrenamientos, para que se mantenga un buen nivel deportivo. Ahora, cuando ya se tiene una selección de deportistas, en el deporte que sea, estos tienen que entrenar, y este entrenamiento se hace mediante un entrenador de la misma asociación, nosotros no les brindamos a los entrenadores, los entrenadores son elegidos por las asociaciones, ellas se ponen de acuerdo y ponen al entrenador con mejor nivel y mejores resultados, nosotros solo intervenimos dándole el visto bueno para que ellos sean quienes coordinen los entrenamientos de los deportistas que son seleccionados, y el porqué de ese visto bueno, es con el fin de garantizar los resultados en las Olimpiadas Nacionales, pues es el máximo evento deportivo del país, y como todo estado se quiere dar el mejor resultado. Cuando suceden estos eventos es cuando el INDETAB brinda los recursos materiales y económicos que se necesiten para la representación, mientras tanto, lo demás que se les da a las asociaciones son simples apoyos con el fin de que los deportistas que compitan en los eventos se mantengan en buena forma y con un muy buen nivel de desempeño deportivo, dando buenos resultados. Con esto que le comento dejo en claro que estas personas que las Asociaciones de Deportes envían para entrenar a los seleccionados, no tienen relación laboral con nosotros, digamos que si ostentan un cargo, pero es de vinculación con nosotros respecto de los resultados que debe de dar, el vínculo laboral, en todo caso es directamente con las asociaciones que los hayan designado como entrenadores del deporte, no con nosotros. Ahora bien, respecto del basquetbol, recuerdo muy bien que en ese caso nos fue muy difícil poder realizar un evento estatal para seleccionar a los integrantes de la selección, por lo que se solicitó el apoyo de las asociaciones de basquetbol para que se realizara un visoreo en los equipos de basquetbol y que de ahí sacaran a los jugadores que consideraran fueran los mejores, para poder realizar una preselección y después una selección, para lo que la ADEMEBA de Tabasco, solicito se le pudiera dar al C. FMRR, un “visto bueno” o “anuencia” para que el fuera quien realizara dicho visoreo y apoyara para la integración de la selección, por lo que a petición de esta asociación, se le extendió el oficio que el Lic. EAVS me comenta que ustedes tienen, pero este oficio solo fue en ese sentido, darle un visto bueno, no un trabajo como tal, pues el trabajo sé que en realidad lo tenía directamente con la ADEMEBA de Tabasco, pues el hacía poco tiempo de haber dejado de Trabajar en la Asociación Tabasqueña de Basquetbol, y comenzó a trabajar con la ADEMEBA, y ellos fueron quienes en ese año se encargaron de la integración de la selección estatal”. Una vez escuchado lo anterior, les doy las gracias por sus atenciones y su apoyo, procediendo a retirarme del lugar...” (Sic).

35.- En fecha 26 de septiembre del 2015, la licenciada JCV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público, levantó acta circunstanciada, en la cual, dentro de otras cosas, asentó lo siguiente:

*“...siendo las **10:40** horas, del día señalado en el encabezado de la presente, con la finalidad de tener mayores elementos en la integración del presente expediente de queja y realizar la investigación correspondiente, me constituí en las instalaciones de la Ciudad Deportiva, de la ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco, en el área de las Canchas de básquetbol, por lo que una vez estando constituida en el citado lugar procedo a entrevistarme con el Lic. JGOP, Presidente de la Asociación Deportiva ‘ADEMEBA de Tabasco’, un ente de carácter particular, a quien le explicó que el motivo de mi presencia, es con el fin de poder tener mayores elementos para la integración del presente expediente, por lo que en el uso de la voz me manifiesta lo siguiente: “De acuerdo licenciada, si lo que usted necesita se encuentra en las posibilidades de su servidor de poder ayudarla, lo haré”. Al escucharlo, le comento la necesidad de dejar en claro el alcance del oficio número INDETAB/DG/001/2014 de fecha 10 de enero del 2014, signado por el Lic. CJDN, el cual le pongo a la vista, por lo que en el uso de la voz, me manifiesta: “Ese documento existe, se lo entrego el INDETAB al C. FMRR, para darle el visto bueno que nosotros le solicitamos, por ser parte de nuestra asociación deportiva y poder así continuar con el visoreo que este estaba haciendo para armar las selecciones de basquetbol”. Al escuchar lo anterior, le pregunto por qué señala que esta persona continuara con dicha actividad, lo que en el uso de la voz, el compareciente me menciona: “lo que pasa es que esta persona trabajaba para lo que es la Asociación tabasqueña de Baloncesto quien tenía contratado al C. FMRR, pero la relación laboral que tenían termino, por lo cual nosotros lo integramos a nuestra asociación, y como el ya estaba laborando en el visoreo de los integrantes del equipo de basquetbol, le solicitamos al INDETAB que refrendara la comisión que tenía esta persona en su antigua asociación pero respaldada por nosotros”. Derivado de lo anterior, le pregunto cual es la relación que existe entre las asociaciones y el Instituto del Deporte del Estado de Tabasco, a lo que el compareciente, en el uso de la voz, me manifiesta lo siguiente: “Las asociaciones deportivas tenemos una vinculación con el instituto que es meramente de apoyo, ellos nos apoyan a nosotros con algunos gastos o necesidades materiales que tenemos y nosotros, digamos que a cambio, les seleccionamos a los mejores deportistas que están en nuestras asociaciones para que ellos representen en el máximo evento nacional del deporte, que es la Olimpiada Nacional. Nosotros le solicitamos al instituto el visto bueno de los entrenadores que van a mantener el rendimiento de los deportistas, los cuales son dependientes de nuestras asociaciones, como le comentaba, al no existir ningún vínculo laboral entre las asociaciones y el instituto, somos nosotros quienes tenemos la relación contractual con los entrenadores, los cuales muchas veces son socios y no trabajadores, pero como le digo, es así el funcionamiento que tienen las asociaciones con el INDETAB: nosotros mantenemos el nivel de los deportistas, ellos nos apoyan con nuestras necesidades, llámese transporte, hospedaje, viáticos, materiales deportivos u otra*

cosa, pero nosotros nos comprometemos con ellos que cuando se lleven a cabo las Olimpiadas nacionales, los deportistas que les presentamos, son los mejores del deporte en el estado”. Una vez escuchado lo anterior, les doy las gracias por sus atenciones y su apoyo, procediendo a retirarme del lugar...” (Sic).

XX.- En fecha 28 de septiembre del 2015, la licenciada JCV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público, levantó acta circunstanciada, en la cual, dentro de otras cosas, asentó lo siguiente:

“...siendo las 08:05 horas, me constituí en las instalaciones de los juzgados penales del primer distrito judicial del Centro Tabasco, específicamente en el Juzgado Cuarto Penal, en donde estando constituida en dicho lugar, procedí a entrevistarme con la Jueza M.D. TELO, con quien la suscrita se identifica como servidora pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, haciéndole del conocimiento la finalidad de mi visita a dicho juzgado es para hacerle entrega del Oficio número CEDH/3V-4481/2015 signado por la Lic. MTJVS, Encargada del Despacho de la Tercera Visitaduría General de este Organismo Público, mediante el cual le solicito en vía de colaboración se nos pueda proveer de copias certificadas de la causa penal número XX/2014 hasta el auto constitucional, esto para la debida integración del expediente de petición 369/2014, a lo que la jueza me manifiesta que esta bien, que por el momento no me puede recibir el oficio porque el personal de oficialía no se encuentra, pero que dará la instrucción a la secretaria judicial a cargo para que nos atienda y nos apoye para la entrega de las copias. Me dirijo con la Lic. NVG, quien es la Secretaria judicial del Acuerdos del Juzgado Cuarto Penal que se encuentra a cargo de la causa penal XX/2014, a quien le hago de conocimiento mi pretensión, informándome que por el momento solo cuentan con la compulsas de dicha causa, ya que el duplicado esta en los Juzgados de Distrito y el duplicado se encuentra en el Consejo de la judicatura por una queja interpuesta la cual se está estudiando, pero que buscara dicha compulsas para que se me pueda realizar el fotocopiado de la parte del expediente que solicito y se me pueda hacer entrega de ellas, previo pago del costo de las mismas, por lo que procedo a esperar un lapso de 20 minutos, hasta que nuevamente la Lic. NVG me comenta que ya tiene la compulsas del expediente, que por favor la acompañe a la fotocopidora que se encuentra en el juzgado para poder realizar el fotocopiado, en donde nos presentamos, y previa instrucción de la secretaria judicial al joven que atiende dicho lugar, se inicia con el procedimiento de fotocopiado, esperando un lapso del 30 minutos, hasta que se me señala que el importe total del fotocopiado será de \$XXX.XX (XXXXX pesos 00/100 M.N.), procediendo a realizar dicho pago, por lo que con posterioridad a esto, el joven hace entrega de dichas copias a la secretaria judicial, trasladándonos de nueva cuenta a las instalaciones del Juzgado Cuarto Penal, donde inicia con el proceso de certificación de las mismas, y una vez terminado procede a hacerme entrega del juego de copias certificadas constantes de 328 páginas útiles, debidamente cotejadas y certificadas de la Causa Penal XX/2014. Procedo a agradecer su apoyo, así como el apoyo de la jueza, por sus atenciones y facilidades para la

obtención de dichas documentales, las cuales se agregan a la presente acta con el fin de que obren dentro del presente expediente, procediendo a retirarme del lugar. Ante la narrativa anterior, bajo esa tesitura se elabora la presente acta circunstanciada, la cual se agrega al expediente para los efectos legales que haya a lugar...” (Sic).

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- Escrito de petición de fecha 25 de marzo del 2014, presentado por la C. OJTP por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

2.- Acuerdo de fecha 26 de marzo del 2014 elaborado por la Licenciada MSML, en ese entonces Directora de Quejas y Orientación de este Organismo Público.

3.- Acuerdo de calificación de la petición como presuntas violaciones a derechos humanos de fecha 27 de marzo del 2014

4.- Acta circunstanciada de fecha 03 de abril del 2014 signada por el Lic. CPD, en ese entonces Visitador Adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Público.

5.- Oficio número CEDH/DQOYG/780/2014 de fecha 11 de abril de 2014 signado por la Lic. MSML, en ese entonces Directora de Quejas y orientación de este Organismo Público.

6.- Oficio número CEDH/3V-0816/2014 de fecha 23 de abril del 2014 signado por la Lic. EGCG, en ese entonces Tercera Visitadora General de este Organismo Público.

7.- Oficio número CEDH/3V-818/2014 de fecha 23 de abril del 2014 signado por la Lic. EGCG, en ese entonces Tercera Visitadora General de este Organismo Público.

8.- Oficio número CEDH/3V-0815/2014 de fecha 23 de abril del 2014 signado por la Lic. Lic. EGCG, en ese entonces Tercera Visitadora General de este Organismo Público.

9.- Oficio número PGJ/DDH/2965/2014 de fecha 08 de mayo de 2014, signado por la Lic. LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

10.- Oficio número PGJ/DDH/2227/2014 de fecha 16 de mayo del 2014 signado por la Lic. LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

11. Acta de comparecencia de fecha 08 de agosto del 2014 signado por el Lic. SACM, en ese entonces Visitador Adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Público.

12.- Oficio número CEDH/2V1888/2014 de fecha 08 de agosto del 2014 signado por la Lic. Lic. EGCG, en ese entonces Tercera Visitadora General de este Organismo Público.

13.- Escrito de fecha 11 de agosto del 2014, signado por la Lic. OJTP.

14.- Escrito de fecha 15 de agosto del 2014, signado por la Lic. OJTP.

15.- Acuerdo de fecha 15 de agosto del 2014, signado por la Lic. Lic. EGCG, en ese entonces Tercera Visitadora General de este Organismo Público, en unión de la Licenciada JCV, Visitadora adjunta de este Organismo Público.

16.- Acuerdo de fecha 15 de agosto del 2014, signado por la Lic. EGCG, en ese entonces Tercera Visitadora General de este Organismo Público, en unión de la Licenciada JCV, Visitadora adjunta de este Organismo Público.

17.- Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 02 de septiembre del 2014, signado por la Lic. JCV, Visitadora adjunta de este Organismo Público.

18.- Oficio número PGJ/DDH/4505/2014 de fecha 25 de septiembre del 2014 signado por la Lic. LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

19.- Escrito sin número signado por la C. OJTP y recibido en este Organismo Público el 26 de noviembre del 2014.

20.- Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 27 de noviembre del 2014 signada por la Lic. JCV, Visitadora adjunta de este Organismo Público.

21.- Oficio número CEDH/3V-2928/2014 de fecha 27 de noviembre del 2014, signado por la Lic. EGCG, en ese entonces Tercera Visitadora General de este Organismo Público.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

22.- Acuerdo de fecha 08 de diciembre del 2014 signado por la Lic. EGCG, en ese entonces Tercera Visitadora General de este Organismo Público en unión de la Lic. JCV, Visitadora adjunta de este Organismo Público.

23.- Oficio número IDT/DG/XXX/2015 de fecha 15 de enero del 2015 signado por el Lic. CJDN, Director General del Instituto del Deporte en Tabasco.

24.- Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 05 de febrero del 2015 signado por la Lic. JCV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

25.- Oficio número CEDH/3V-0299/2015 de fecha 05 de febrero del 2015, signado por la Lic. MSML, en ese entonces Encargada del despacho de la Tercera Visitaduría General de este Organismo Público.

26.- Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 24 de febrero del 2015, signado por la Lic. JCV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

27.- Acta circunstanciada de fecha 02 de marzo del 2015 signado por el Lic. ECR, en ese entonces Visitador Adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Público.

28.- Oficio número CEDH/3V-633/2015 de fecha 02 de marzo del 2015, signado por la Lic. MSML, en ese entonces Encargada del despacho de la Tercera Visitaduría General de este Organismo Público.

29.- Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 30 de marzo del 2015 signada por la Lic. JCV, Visitadora adjunta de este Organismo Público.

30.- Acta circunstanciada de Revisión de procesos de fecha 18 de Junio del 2015, signado por la Lic. JCV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

31.- Acta circunstanciada de comparecencia del peticionario, de fecha 03 de septiembre del 2015, signada por la Lic. JCV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

32.- Acta circunstanciada de fecha 11 de septiembre del 2015 signada por el Lic. LAPH, Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Público.

33.- Acta circunstanciada de fecha 22 de septiembre del 2015 signada por Lic. JCV, Visitadora adjunta de este Organismo Público.

34.- Oficio número CEDH/3V-4377/2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, signado por la Lic. MTJVS, encargada del Despacho de la Tercera Visitaduría General de este Organismo Público.

35.- Acta Circunstanciada de fecha 24 de septiembre del 2015, signada por Lic. JCV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

XX.- Acta Circunstanciada de fecha 25 de septiembre del 2015, signada por Lic. JCV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

37.- Acta Circunstanciada de fecha 26 de septiembre del 2015, signada por Lic. JCV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

38.- Acta Circunstanciada de fecha 28 de septiembre del 2015, signada por Lic. JCV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

III.- OBSERVACIONES

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como los artículos 89 y 91 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inició, investigó e integró el expediente de petición con motivo de los hechos planteados por la C. OJTP.

Por lo anterior, se procede a realizar un análisis y valoración de cada una de las constancias que integran el expediente de petición en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

Datos preliminares

La C. OJTP, compareció ante este Organismo Público y manifestó ser madre de la adolescente de 14 años, de nombre AMNHT, quien en fecha 03 de Marzo del 2014, alrededor de las 18:00 horas, fue abusada sexualmente por el señor FMRR, en su domicilio ubicado en la calle VWQ interior cuatro, logrando esto a base de engaños de que le haría un masaje profesional, pues accedió, derivado que esta persona fungía como coordinador de la disciplina de baloncesto. Una vez sucedido el hecho, señala que decidieron denunciar el hecho delictuoso, llamando a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes los remitieron a las Instalaciones del Centro de Atención a Menores Víctimas (CAMVI), sin embargo señala que al llegar a las

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

Instalaciones del CAMVI, estas se encontraban cerradas, por lo que tardaron alrededor de veinte minutos en abrir y atender la denuncia.

En el mismo sentido, la peticionaria manifestó que estando dentro de las Instalaciones de dicha agencia, durante la toma de declaraciones, la agente del Ministerio Público, obligó a que la menor ofendida rindiera su declaración en presencia de su agresor, que dicha agente del Ministerio Público no aceptó en esos momentos la declaración de la C. AHT y de su esposo el C. EHR, bajo el argumento que como ya había declarado cinco hojas, esa información ya era mucha, además que se tenía que ir a descansar. Dentro de las manifestaciones hechas por la peticionaria, también señala que durante su comparecencia inicial de la menor afectada en la Agencia del Ministerio Público, no se le brindó algún tipo de atención médica o psicológica, mencionando que durante la declaración ministerial, la agente del Ministerio Público realizó cuestionamientos que llegaron a re victimizar a la menor, tales como por qué se había dejado o por qué no se defendió del abuso sexual que había sufrido si ella ya era grande.

La peticionaria también señaló en su escrito inicial que permanecieron en la mencionada agencia del Ministerio Público desde alrededor de las 3:00 horas hasta alrededor de las 18:00 horas del 04 de marzo del 2014, sin que tuvieran un debido proceso, pues en todo ese tiempo estuvieron pidiendo de manera verbal al agente del Ministerio Público les permitieran presentar los testigos, sin que éste se los permitiese o acordase, limitándose simplemente a que el expediente ya se encontraba con el determinado, por lo cual ya no se podía presentar ningún testigo.

De igual forma, la peticionaria señala que la negativa no solo se mostró en las pruebas que ella quiso aportar a la investigación, sino también en las que la Representante Social sigue de oficio para el esclarecimiento de los hechos y la protección de la víctima, ya que los exámenes médicos y psicológicos se le realizaron a la menor siete horas después de haberse presentado en la multicitada agencia, señalando que dichos motivos originaron la irregular integración del expediente de Averiguación Previa número AP-CAMVI-XXX/2014, que se radicó en la Agencia del CAMVI, pues manifestó haber pedido a la Representación Social que asegurara el inmueble donde habita el agresor, ya que adentro del mismo se encontraba la computadora y algo que le untaba a su hija antes de cometer el abuso, objetos señalados en la declaración, así como papeles que el agresor tenía como seleccionador de baloncesto del Instituto Estatal del Deporte de Tabasco, los cuales consideró importantes para la integración de dicha averiguación previa.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por disposición expresa de la ley que la rige, tiene atribuciones y facultades para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, conforme lo establece el artículo 4

párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 17 de su Reglamento Interno.

En base a lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, actualmente Fiscalía General del Estado, esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos de petición.

Derivado de las manifestaciones de la peticionaria, este organismo público se dio a la tarea de realizar las acciones necesarias para la debida integración del expediente, solicitando a la autoridad señalada como responsable, informes relacionados con los hechos motivo de la inconformidad, la cual hizo entrega de dicha información en fecha 16 de mayo del 2014, mediante el oficio número PGJ/DDH/2065/2014, signado por la Lic. LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual dentro de otras cosas señalan, que las actuaciones que la agente del Ministerio Público realizó el seguimiento de la Averiguación Previa número AP-CAMVI-XXX/2014, hasta su consignación.

De igual forma, dentro de las actuaciones que este Organismo Público realizó para la integración del presente expediente, fue la de realización de la valoración psicológica por parte de la Psic. ANV, adscrita a la Dirección de Peticiones y Orientación, en el cual, en su punto de conclusión señala lo siguiente:

“...VII. Conclusiones: Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes y las pruebas aplicadas a AMNHT se determina que existe un desequilibrio emocional encontrándose estados depresivos intermitentes, ansiedad que se manifiesta moderada, así como características de estados de alerta, sobresalto, inseguridad, defensividad, preocupación a lo sexual, necesidad de apoyo emocional en situaciones detención, angustia, hostilidad y presión ante situaciones estresantes, sin embargo cuenta con posibilidades de defenderse ante estas. Dichas afectaciones psicológicas pueden ser compatibles con el evento de abuso referido. Hasta ahora, los signos y síntomas psicológicos no se relación con algún trastornos o desordenes de conducta. Su pronóstico es favorable, ya que cuenta con el apoyo de sus familiares. Su madre refiere que actualmente lleva un tratamiento psicológico al que acude con debida regularidad...” (Sic)

En fecha 08 de agosto del 2014, el personal de este Organismo Público dio a conocer a la C. OJTP, el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, quien en el uso de la voz entre otras cosas manifestó que no estaba de acuerdo con lo informado por la autoridad, ya que en resumen manifiesta que las actuaciones que la agente del Ministerio Público realizó en su favor no fueron realizadas conforme a derecho, es decir, no se observaron los lineamientos

necesarios para la atención del caso que se encontraba viviendo su menor hija, pues dicha averiguación previa, durante su integración no fue objeto de la aplicación plena de los requisitos mínimos establecidos por la constitución, con lo cual se vulneraba su derecho a la procuración de justicia, ya que derivado de la carente integración de la averiguación previa, al llegar a juzgado la juez toma la decisión de eliminar la agravante, dejando con esto en libertad al agresor de su menor hija.

Cabe destacar que la peticionaria, en el uso de su derecho para aportar elementos de convicción tendientes a demostrar su dicho, mediante comparecencias de distintas fechas aportó copia simple de la averiguación previa AP-CAMVI-XXX/2014 constante de 70 hojas, copia simple del Juicio de amparo N° XXX/2014-VI Anexo Único, de la causa Penal XX/2014, del índice del juzgado cuarto penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco, constante de 244 hojas, así como copia simple de la sentencia de engrose de fecha doce de junio de dos mil quince juicio de Amparo número XXX/2015-VII, constante de 8 hojas, en la cual se señala lo siguiente:

“...se obtiene que el pliego de consignación del Órgano Técnico no cumplió con los extremos que le impone el numeral 132 del Código de Procedimientos Penales en vigor, consistente en las exigencias que la norma procesal penal le impone para el debido ejercicio de la acción penal; considerando deficiente el ejercicio de la acción penal realizado por el Órgano investigador en contra de FMRR... Preciso lo anterior, como se adelantó, suplidos en su eficiencia, resultan fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa... Sin embargo, se reitera, la autoridad responsable ordenadora en momento alguno dio contestación a los agravios esgrimidos por la fiscalía, el asesor legal y la representante de la menor ofendida, circunstancia que se estima, adolece de los principios de exhaustividad y congruencia que debe observarse en el dictado de toda sentencia, y en consecuencia, dicha resolución resulta violatoria de los derechos fundamentales de la menor quejosa...” (Sic).

De igual forma, dentro de los elementos de prueba que la peticionaria ofrece, son los testimonios de los CC. EHR y AMAAHT, quienes en el uso de la voz en relación a los hechos materia de la queja manifestaron lo siguiente:

C. EHR:

“..Resulta ser que el día 04 de marzo del 2014, siendo aproximadamente las 01:30 horas, acudimos ante la agencia del ministerio Público del CAMVI, con el fin de denunciar los hechos delictuosos cometidos por el presunto agresor de nuestra menor hija. Que al momento de llegar a dicha agencia, tocamos en diversas ocasiones, sin que el personal de la misma nos abriera, por lo cual insistimos hasta que una persona del sexo femenino nos abrió la puerta, estando molesta al hacer esto, ya que se encontraban durmiendo, y con voz y gestos molestos nos indicó que pasáramos, pero nos manifestó que ellos estaban descansado, porque eran personas y tenían la necesidad de hacerlo. Una vez

que entramos a la agencia no hicieron sentar en un área de recepción con la que cuenta este lugar y esperamos aproximadamente unos 30 minutos para ser atendidos por la agente del ministerio Público en turno de dicha agencia, al pasar esto, mi esposa, la C. OJTP, se apersono con el responsable de dicha agencia, explicándole los hechos que se habían cometido en contra de nuestra hija por el agresor el día 03 de marzo del 2014. Posteriormente, una vez enterada de esto, nos pidió que esperáramos para que ella pudiera recibir al detenido y poder hacer sus diligencias de ello, ya que el personal de la Secretaria de Seguridad Pública lo llevaba detenido para ponerlo a disposición de dicha representación social, motivo por el cual esperamos aproximadamente 45 minutos en lo que ella realizo dichas actuaciones. Mientras esto pasaba, en esos momentos se presentó el Defensor Particular del agresor, el C. JFVC, saludando de manera efusiva a la agente del Ministerio público, para después ponerse a platicar con el demás personal de la agencia, cuando posteriormente nos percatamos que esta persona paso de manera irregular a los separos para poder hablar y aleccionar al detenido. Ya después mi esposa comenzó a realizar su declaración, narrando los hechos que habían sucedido, sin que en ese momento, mientras ella realizaba la declaración se encontrara el Asesor jurídico, por lo cual mi esposa se lo hizo de conocimiento a la agente del ministerio público, quien le dijo que en ese momento no se encontraba dicha persona y que debido a esto su declaración así se llevaría a cabo, sin ningún Asesor que la apoyara. Es importante señalar que en ese mismo momento de manera simultánea en otra mesa que estaba en la misma sala se encontraba mi menor hija declarando, sin que la enviaran a alguna sala o área especial para poder declararla. En ese momento nos pudimos dar cuenta que el agresor fue sacado de los separos y lo sentaron en la sala de espera, causando que mi hija se encontrara declarando casi frente a su agresor y el defensor de este, lo cual al darnos cuenta, mi esposa le hizo la manifestación de ello a la agente del ministerio público, solicitando levantara acta de lo que ella le estaba manifestando, pero la ministerio público se negó, y aunque mi esposa le insistió en repetidas veces sobre lo que estaba pasando, la ministerio público hizo caso omiso y toda la declaración de mi hija fue frente a su agresor, el cual se reía mientras mi hija declaraba, con el fin de burlarse de ella, no sé si para ponerla nerviosa u ocasionar que se equivocara al declarar. Mi esposa en su primera declaración solicito copias de dicha acta, sin que se le acordara ni entregara dichas copias. Durante la diligencia, mi esposa nos ofreció como testigos, pero la agente del ministerio público le comento que en ese momento no podrían asentarlos en el acta pues como el turno ya estaba por terminar no podrían hacer el desahogo de las testimoniales, así que le indico que se esperara hasta que iniciara el nuevo turno para poder aportarlos, lo cual hizo mi esposa en reiteradas ocasiones, sin que se los quisieran recibir, estos ofrecimientos se los hizo de forma verbal a la agente del ministerio público, mencionando que no solo se ofrecían testigos, sino que mi esposa también hacia otras peticiones de forma verbal y esta agente le decía que con posterioridad lo hiciera, sin que en algún momento le levantara acta o algo, por lo cual nunca fuimos recibidos para desahogar nuestro testimonio, y la agente del ministerio público tampoco nos solicitó de forma

oficiosa nuestra comparecencia para dicho desahogo, negándose también a la solicitud verbal que mi esposa le hizo para asegurar el inmueble donde se llevaron a cabo los hechos delictuosos, con el fin de salvaguardar los objetos que mi hija señaló en su declaración inicial. Recalco, como ya antes lo señale, que el Asesor jurídico nunca se apersono en las primeras actuaciones, estuvo solo cuando mi esposa realizo su segunda comparecencia, pero fue de forma muy fugaz en ese momento, lo hizo solo para poder cumplir con el requisito de su labor, pero su actuar durante todo el procedimiento de integración de la Averiguación Previa fue sumamente irregular, ya que no se presentó con nosotros, no nos asesoró en las cuestiones legales que teníamos que cumplir, ni nos orientó en las pruebas que debíamos aportar para integrar de mejor forma la investigación. Ya el día 5 de marzo volvimos a comparecer en las agencia del ministerio público, con el fin de volver a presentar los testigos que el día antes quisimos presentar, pero la agente del ministerio público nos informó que no podría recibir ya ningún testigo ni prueba porque el expediente lo había turnado a la mesa determinadora, y que ya esas pruebas mejor las presentáramos ante el juzgado con el juez a quien le correspondiera la causa penal. Creo que es muy importante decir que las actuaciones que el agente del ministerio público realizo fueron completamente deficientes y en contra de todos los preceptos legales que fundamentan su actuar. Siendo todo lo que deseo manifestar...” (Sic).

AMAAHT:

“...resulta que el día 04 de marzo del 2014, siendo casi las 02:00 a.m. llegamos a la agencia del ministerio público del CAMVI, ahí estábamos mi papa, mi mama, mi hermana AMNHT, mi hermano EEHT, junto con mis tíos quienes fueron los que nos llevaron al lugar y yo, con el fin de poder denunciar los hechos donde mi hermana se vio afectada. Cuando llegamos tuvimos que esperar afuera porque no salían a abrir y ya cuando abrieron una mujer salió molesta, ya que nos dijo que ellos estaban descansando. Cuando entramos al lugar pude ver como mi mamá se acercó a una mujer, quien dijo que era la encargada del lugar, a quien ya después pude identificar como la agente del ministerio público en turno, a quien le dijo todos los hechos que sucedieron, mi mamá tardo un rato con ella, explicándole todo, mientras en ese rato pude ver como al C. FMRR, el agresor de mi hermana lo trasladaban a la celda por un pasillo. Mi mama después se alejó de esta persona y vi como los policías y ella hablaba sobre dejar como detenido al C. FMRR. Vi como un rato después, mientras la ministerio público hacia lo de la detención, que un señor llevo, quien sé que se llama C. JFVC, y este saludo muy a gusto a la ministerio y a las demás personas que estaban en la sala, gente que trabaja en la misma agencia, lo sé porque algunas portaban sus credenciales puestas, ya después alcance a ver como esta persona se metió al pasillo por donde entro el C. FMRR, sin que nadie lo detuviera. Mientras mi mamá y mi hermana estaban haciendo su declaración no hubo nadie que las estuviera apoyando, sé que con ellas debía estar el Asesor jurídico, pero nunca estuvo ahí, por lo que se me hace ilógico que en las actas de la averiguación previa donde mi mama y mi hermana declaran, hayan puesto que la asesora jurídica las apoyo, puesto que no estuvo ahí. También, cuando mi hermanita

estaba declarando, la persona que cuida la puerta de las celdas saco al C. FMRR y lo sentó en las sillas de la sala de espera, muy cerca de mi hermana, quedando casi de frente, y mientras mi hermana estaba declarando este señor se reía de ella cada vez que la escuchaba hablar, lo hacía de forma burlona, y ni la agente del ministerio público ni las demás personas que ahí trabajan le dijeron nada para que dejara de hacer eso, porque me di cuenta que mi hermana se ponía mal, pues lo veía y se ponía a llorar muy feo; a mi hermana nadie la atendió para que se tranquilizara, ella estaba muy nerviosa y se sentía mal y aunque la vieron en esa condición la hicieron declarar, y peor aún, con su agresor frente a ella. También vi como mi mamá antes de que dejaran salir a este hombre a la sala de espera, le pidió a que la estaba declarando que levantara un acta, porque el abogado estaba adentro con él en la celda, sin que tuviera permiso de ella o algo, pero esta persona se negó a hacerlo, le dijo que lo harían después, pero no lo hizo, solo le tomo su declaración y ya. Mi mamá también le pidió a la agente de forma verbal que asegurara la casa donde fueron los hechos del abuso de mi hermana, así como que tomaran la declaración de mi papá y la mía, pero le contesto que no podían, porque como iba a entrar el otro turno ya nos les daba tiempo, y que entendiera que ellos eran seres humanos y tenían derecho de salir e ir a descansar, sin tomar en consideración que mi hermana también es humana y lo que queríamos era justicia para ella por lo que había sufrido. Ya durante el transcurso del día todos estuvimos ahí en la agencia esperando que se tomara nuestra declaración, pero los del otro turno tampoco quisieron hacerlo, también estuvimos esperando que alguien nos apoyara para ver que pruebas presentar o que nos orientara en el caso de mi hermana, pero nunca nadie se nos acercó, lo que sé que es ilógico, pues uno de los derechos que mi hermana tenía era a la asistencia de un Asesor Jurídico, algo que nunca tuvo, y que considero fue en contra de sus derechos, pues esto la limitó y la puso en estado de indefensión ante la parte contraria. Al día siguiente cuando volvimos a la agencia del ministerio público, recuerdo que mi mamá presento un escrito donde solicitaba se nos aceptara nuestra declaración como testigos, pero le dijeron que ya no podían recibir nada porque habían mandado la averiguación con una persona para que ya la determinara, y le dijeron que lo que tenía que hacer era presentar ese escrito después con el juez a quien le mandaran el caso de mi hermana. Siendo todo lo que deseo manifestar...” (Sic).

Este organismo público, dentro de las actuaciones que de manera oficiosa realizó para la integración del presente expediente, fue la obtención de las copias certificadas del proceso penal número XX/2014, radicado en el Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, destacando por su importancia las siguientes constancias:

- Declaración de la Denunciante, C. OJTP, de fecha 04 de marzo del 2014, a las 03:28 horas.
- Declaración de la menor ofendida, AMNHT, de fecha 04 de marzo del 2014, a las 04:55 horas.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

- Acuerdo de elaboración de Diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos y Verificación domiciliaría, de fecha 04 de marzo del 2014, a las 06:57 horas.
- Comparecencia de la denunciante, C. OJTP, de fecha 04 de marzo del 2014, a las 11:29 horas.
- Acta de hechos elaborada por la Agente del Ministerio Público Investigador, la Lic. JICL, de fecha 04 de marzo del 2014, a las 12:14 horas.

De los Hechos Acreditados

Omitir Realizar las Diligencias Necesarias para Llegar a la Verdad Histórica de los Hechos

En su escrito inicial de petición, la C. OJTP entre otras cosas, expresó su inconformidad en contra del agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Agencia del Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces (CAMVI), en virtud de que dicho Representante Social no realizó oficiosamente las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, además de que se le negó el desahogo de pruebas testimoniales de cargo y el aseguramiento del inmueble donde señala se realizó el hecho delictivo, señalamientos que este Organismo Público estima como plenamente acreditados en base a los siguientes argumentos:

De la revisión de la averiguación previa número AP-CAMVI-II-XXX/2014, radicada en la Agencia del Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces (CAMVI), se desprende que la peticionaria acudió a dicha agencia, el día 4 de marzo de 2014, como madre de la adolescente AMNHT, a fin de denunciar hechos de posible carácter delictuoso, en agravio de su hija, que en esencia consistieron en que, el día 4 de marzo de 2014, al acudir al domicilio del señor FMRR, para practicarle un masaje muscular a su hija, éste realizó tocamientos en el cuerpo de la adolescente AMNHT, calificados por ella misma como indebidos y libidinosos, por lo que fue detenido en flagrancia por elementos de la Policía Estatal, y puesto a disposición del Representante Social el mismo 4 de marzo de 2014, a las 03:05 horas, acto con el cual da inicio la indagatoria en comento.

En este orden de ideas, la “justicia” en el ámbito penal, puede entenderse como el conjunto de actos de autoridad competente, encaminados a determinar la existencia de un injusto reprochable por la ley, la identificación de su autor, los daños causados a la víctima y las consecuencias que deben generar tales actos, mediante un procedimiento rector previamente establecido.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que la peticionaria, compareció ante el agente del Ministerio Público en su calidad de denunciante, donde su hija AMNHT adquirió el carácter de “víctima del delito”, de acuerdo al termino establecido por los artículos 1 y 2 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que a la letra dicen:

1. “Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.”
2. “Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”

Tal como lo ha establecido este Organismo Público en otras resoluciones, al acudir el ciudadano ante el Ministerio Público, a denunciar la comisión de un ilícito en su agravio, se inicia la función punitiva del Estado, y se proporciona al particular el acceso a la justicia en materia penal, a través del procedimiento correspondiente, que debe desarrollarse con apego a la Carta Magna y a la legislación que resulte aplicable, tal y como lo prevé el artículo 1º del Código de Procedimientos Penales en vigor, que a la letra dice:

“...**Artículo 1º.**- Este Código se aplicará en el Estado de Tabasco para la substanciación del procedimiento penal. Por medio del procedimiento penal se actualiza la función punitiva del Estado y se asegura el acceso de los particulares a la justicia. El procedimiento atiende al objetivo de conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de sus autores como condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes a través de una sentencia, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Tabasco y a la legislación aplicable...”

Al ser la C. OJTP, denunciante de los hechos, así como representante de la víctima, y al haberse iniciado un “proceso penal”, le correspondía gozar de inmediato de las garantías previstas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente prevé lo siguiente:

“...**Artículo 20.** (...):

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV.- Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias materia de reparación de daño...”

Luego entonces, la hoy peticionaria OJTP como representante de su hija, tiene derecho a que se le administre justicia, por la Representación Social, en los plazos y términos que fijan las leyes, en los términos que establecen los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No pasa desapercibido que en su informe correspondiente el Representante Social señaló que le dio el seguimiento a la indagatoria de mérito, hasta su consignación; sin embargo, este no se realizó dentro del marco de respeto de sus derechos humanos, ya que incurrió en irregular integración de la averiguación previa, vulnerando el derecho a la verdad histórica, así como dejó de observar el interés superior del niño en beneficio de la víctima.

No obstante, de la revisión exhaustiva de las constancias que integran la averiguación previa número AP-CAMVI-II-XXX/2014, se detectó que del cúmulo de diligencias realizadas en la indagatoria por el agente del Ministerio Público Investigador, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se advierte que únicamente obra realizada de oficio la inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos y verificación del domicilio de la menor ofendida, practicada el 4 de marzo de 2014, a las 12:40 horas, es decir sin que esta diligencia haya sido acordada o desahogada previa solicitud por parte de la agraviada o su asesor; esto es, en la indagatoria relacionada, el agente del Ministerio Público Investigador únicamente realizó de oficio una sola diligencia, por lo que las demás que constan en el sumario ministerial, provienen de la solicitud previa de la parte agraviada o su asesor jurídico, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

**Actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público Investigador
encaminadas al esclarecimiento de los hechos denunciados**

A Petición de Parte	De Oficio
<ul style="list-style-type: none"> • solicitud de valoración médica y psicológica de la menor ofendida. 	<ul style="list-style-type: none"> • Inspección ocular en el lugar de los hechos y la verificación domiciliaria de la menor ofendida.
<ul style="list-style-type: none"> • oficio al INDETAB para que informará la Relación Laboral existente entre el presunto responsable y el instituto. 	
<ul style="list-style-type: none"> • constancia para que quedara establecida la fe de los hechos señalados por la denunciante. 	
<ul style="list-style-type: none"> • oficio a la Subdirección de Registro y Normatividad de la Secretaría de Relaciones Exteriores con la finalidad de obtener informes de la situación migratoria del presunto responsable. 	

Por otra parte, la peticionaria también expresó su inconformidad por el hecho de que pese haberlo solicitado de manera verbal, el Representante Social no aceptó las declaraciones de su hija AMAAHT y de su esposo EHR, quienes el día de los hechos acudieron junto con la peticionaria a presentar su denuncia a la Agencia del Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces (CAMVI), así como le negó la solicitud verbal para realizar el aseguramiento del inmueble que señala donde se realizó el hecho delictivo; lo cual se corrobora con los testimonios vertidos por los antes mencionados ante este Organismo Público, quienes en lo particular narraron lo siguiente:

Adolescente AMAAHT:

“...Mi mama también le pidió a la agente de forma verbal que asegurara la casa donde fueron los hechos del abuso de mi hermana, así como que tomaran la declaración de mi papa y la mía, pero le contestó que no podían, porque como iba entrar el otro turno, ya no les daba tiempo, y que entendiera que ellos eran seres humanos y tenían derecho de salir e ir a descansar, sin tomar en consideración que mi hermana también es humana y lo que queríamos era justicia para ella por lo que había sufrido. Ya durante el transcurso del día todos estuvimos ahí en la agencia esperando que se tomara nuestra declaración, pero los del otro turno tampoco quisieron hacerlo...”(sic).

“...al día siguiente cuando volvimos a la agencia del ministerio público, recuerdo que mi mamá presentó un escrito donde solicitaba se nos aceptara nuestra declaración como testigos, pero le dijeron que ya no podían recibir nada porque habían mandado la averiguación con una persona para que ya la determinara y le dijeron que lo que tenía que hacer era presentar ese escrito después con el juez a quien le mandarían el caso de mi hermana...”(sic).

C. EHR:

“...Durante la diligencia mi esposa nos ofreció como testigos, pero la agente del ministerio público, le comentó que en ese momento no podrían asentarlos en el acta pues como el turno ya estaba por terminar no podrían hacer el desahogo de las testimoniales, así que le indicó que se esperara hasta que iniciara el nuevo turno para poder aportarlos, lo cual hizo mi esposa en reiteradas ocasiones, sin que se los quisieran recibir, estos ofrecimientos se los hizo de forma verbal a la agente del ministerio público...”(sic).

“...negándose también a la solicitud verbal que mi esposa le hizo para asegurar el inmueble donde se llevaron a cabo los hechos delictivos, con el fin de salvaguardar los objetos que mi hija señaló en su declaración inicial...”(sic).

De lo manifestado por los testigos, se puede advertir que resultaron ser coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar entre sí, además de coincidir con el dicho de la peticionaria, a quienes les constan los hechos, puesto que presenciaron el modo en que sucedieron los hechos en que la peticionaria acudió a la citada agencia a presentar la denuncia correspondiente, situación que les colma de eficacia probatoria, robusteciendo el dicho de la peticionaria en ese sentido; por lo tanto se acredita que efectivamente la peticionaria solicitó de manera verbal el desahogo de las pruebas testimoniales, a cargo de su hija AHT y de su esposo EHR, las cuales le fueron negadas por parte de los agentes del Ministerio Público de esa agencia, siendo que ni en el turno en que le recibieron su denuncia, ni en los posteriores, se desahogaron dichas testimoniales, lo que se puede corroborar con la revisión de las constancias que obran en la indagatoria relacionada, en la que no obra acuerdo o bien el desahogo de prueba testimonial a cargo de los citados testigos, ni de ningún otro en favor de los intereses de la agraviada.

Con lo anterior se acredita que la Representación Social a cargo de la indagatoria número AP-CAMVI-II-XXX/2014, no solamente incumplió con su deber de oficiosidad en practicar las diligencias necesarias como órgano investigador para el esclarecimiento de los hechos, a fin de llegar a la verdad histórica, sino que también se negó a acordar y/o desahogar las pruebas aportadas de manera verbal por la peticionaria, tales como los testimonios de su hija AMAAHT y su esposo EHR, así como el aseguramiento del inmueble que señala donde se realizó el hecho delictivo, así como se le negó la posibilidad de aportar mayores elementos de prueba antes de

que la indagatoria fuera determinada, tal como quedó acreditado con el dicho de los testigos recabados en el sumario.

Cabe señalar que las pruebas que no fueron acordadas y/o desahogadas por el agente del Ministerio Público, pese al ofrecimiento de la peticionaria, destacan por su importancia procesal, toda vez que constituyen elementos objetivos, por los cuales el órgano investigador encausa la indagatoria hacia las diferentes líneas de investigación existentes, o en su caso sirvan de sustento para realizar un juicio de valor, a la hora de emitir la determinación correspondiente y a su vez resolver sobre la situación jurídica del inculpado, como sucede en el caso que nos ocupa, el Representante Social no se allegó de los elementos de convicción necesarios, que robustezcan su labor de investigación, es decir elementos que le permitieran resolver sobre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y en general para emitir un pronunciamiento en relación a los hechos denunciados, lo cual propició que no se procurara justicia de manera completa y efectiva en perjuicio de la agraviada.

No pasa desapercibido que al no desahogar las pruebas testimoniales ofrecidas por la peticionaria, la Representante Social se privó de obtener datos relevantes para la investigación, puesto que al ser estos familiares cercanos a la agraviada, pudieron haber aportado datos importantes sobre las circunstancias de tiempo, modo o lugar, inmediatos posteriores a los hechos denunciados, que robustecieran la investigación, dadas las circunstancias de ejecución y del delito del que se trata, tomando en consideración que se encuentran en tutela los derechos de una adolescente, en el que se debe observar el “interés superior del niño”, siendo que el órgano investigador debió haber desplegado todas las diligencias necesarias para preservar dicho interés, practicando aquellas que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad histórica de los hechos, lo anterior en concordancia con la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal en México, como a continuación se detalla:

2003069. 1a./J. 30/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 401.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.

Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 2539/2010. 26 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 66/2011. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 10/2011. 22 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez. Tesis de jurisprudencia 30/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece.

De igual forma, se omitió acordar y/o desahogar el aseguramiento del domicilio del probable responsable, en virtud de que tanto en la declaración ministerial de la peticionaria, como en la de la menor agraviada, describieron los objetos que el probable activo usó para realizar los hechos calificados como delito, realizando el únicamente una diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos y verificación del domicilio de la menor ofendida, sin embargo de la lectura del contenido de la diligencia se advierte que el domicilio del probable responsable se encontraba completamente cerrado, por lo que no fue posible asegurar dichos objetos, el órgano investigador debió acordar lo conducente a efectos de obtener acceso al citado domicilio, a fin de asegurar los objetos señalados por la parte agraviada, que le permitieran robustecer su investigación y contar con elementos suficientes para la valoración objetiva de los hechos y en consecuencia resolver conforme a derecho, toda vez que con el aseguramiento y estudio dichos objetos, pudiesen arrojar información o datos relevantes para la investigación y valoración de la agravante invocada al consignar la indagatoria ante el juez de la causa.

No pasa desapercibido que la indagatoria en comento, se integró con detenido, es decir, se encontraba sujeta a resolver la situación jurídica del probable responsable que se encontraba detenido en flagrancia dentro del término legal de las 48 horas, no

obstante, este Organismo Público considera que dicho termino, no debe circunscribirse únicamente a realizar diligencias tendientes a resolver la situación jurídica del detenido, sino que de manera integral, en la indagatoria debió considerarse también, realizar tantas y cuantas diligencias resultaran necesarias para allegarse de elementos objetivos que le permitieran esclarecer los hechos y llegar a la verdad histórica de estos.

Por lo tanto, existen elementos en el sumario, que permiten afirmar que la actuación del agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa en comento incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no se ajustó a la debida oficiosidad que debe prevalecer en la investigación de los delitos, dado que constituye un elemento indispensable para procurar justicia en beneficio de las víctimas, que en el caso que nos ocupa, se trataba del delito de abuso sexual, el que en la mayoría de los casos, las evidencias son limitadas, por las mismas condiciones en las que se produce el hecho, en efecto se requería que el Representante Social se condujera con la debida diligencia, a fin de integrar adecuadamente las líneas de investigación, que le permitieran pronunciarse en pos de la verdad histórica de los hechos, y de este modo asegurar el pleno acceso a la justicia de los gobernados, en acatamiento a lo que establece el artículo 4 del código de proceder en la materia, que en lo relativo establece que:

“Artículo 4.- El procedimiento penal se sujetará al principio de verdad histórica. El Ministerio Público en la averiguación previa, y el juzgador en el proceso, llevarán a cabo todas las actuaciones conducentes a ese objetivo, y apoyarán con los medios a su alcance el desahogo de las diligencias que propongan el defensor, el inculpado, la víctima o el ofendido, con el mismo fin en los términos de los derechos que les corresponden...

En ese sentido, este Organismo Público llegó a la plena convicción de que el agente del Ministerio Público relacionado con los hechos de queja, no desplegó las acciones necesarias, para allegarse de elementos suficientes que le permitieran valorar adecuadamente la agravante al delito de abuso sexual, que fue invocada en la determinación de la averiguación previa, puesto que no realizó diligencias de oficio encaminadas al esclarecimiento de los hechos, y mucho menos acordó lo conducente o en su caso desahogó las probanzas aportadas por la peticionaria, a quien no se le permitió aportar elementos de convicción que robustecieran su dicho, y a la vez coadyuvar con en el Ministerio Público en la debida integración de la indagatoria con elementos que le permitieran la resolución objetiva de la averiguación previa, siguiendo siempre el principio de la verdad histórica, en cuanto a la configuración de la agravante invocada en su determinación.

Si bien es cierto, la indagatoria en comento, fue determinada el día 5 de marzo de 2014 a las 17:50 horas, dentro del término legal, el agente del Ministerio Público

investigador adscrito al primer turno de la Agencia del Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces, resolvió que ejercita acción penal persecutora y reparadora del daño, en contra de FMRR, por el delito de abuso sexual agravado, cometido en agravio de la menor AMNHT, quien es representada por su madre OJTP, no menos cierto es que la causa se radicó en el Juzgado Cuarto Penal de Centro, correspondiéndole el número de expediente XX/2014, donde el Juez de la causa, al resolver el término constitucional, determinó lo siguiente: “...se decreta AUTO DE FORMAL PRISION, en contra de FMRR, como probable responsable en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL, previsto y sancionado por el artículo 156 del Código Penal Vigente en el Estado, en agravio de adolescente AMNHT, representada por su madre OJTP, en las circunstancias de ejecución, modo, tiempo, y lugar narrados en autos...”(sic)

Dentro de los considerandos del auto de término constitucional dictado por el citado órgano jurisdiccional, en cuanto a la consignación elaborada por el Ministerio Público, emitió las siguientes consideraciones, que a continuación se transcriben:

“...el agente del ministerio público investigador, a lo largo de su pliego de consignación (consultable a fojas 135 a 166, del original), si bien por una parte intentó puntualizar, en el apartado de la integración del cuerpo del delito, los hechos que dijo se desprenden de las pruebas recabadas durante la investigación previa, por la otra, no estableció en forma cierta, precisa e indubitable, los elementos que integran la calificativa en comento, menos aún, indicó con cuales medios de pruebas en específico, tenía por acreditada por lo menos alguna de sus variantes, a saber, empleo de la violencia, comisión del delito por varias personas, sea el medio para generar pornografía infantil, exista relación de autoridad, de hecho o de derecho, entre el inculpado o imputado y la víctima, o aquél aprovecha, para cometerlo, los medios o circunstancias del empleo, oficio o profesión que ejerce...”(sic).

“...tenemos que existe ausencia del estudio de tipicidad por parte de la representación social consignadora, ya que omitió establecer cuales resultan ser a su criterio los elementos que integran la calificativa de referencia, respecto del cuerpo del delito básico de abuso sexual, y por lo consiguiente no examinó tales componentes estructuradores, sino que, como se aprecia que en el apartado que destinó para ello, únicamente se concretó a citar lo que se expuso en líneas precedentes, sin pronunciarse sobre el porqué con tales razonamientos emergía a la luz del derecho, cualquiera de las hipótesis a las que hace referencia el precepto 158, del código penal vigente; pues es obvio que no encontró dato de prueba que estableciera de manera clara y precisa la agravante multicitada...”(sic).

Con lo anterior, se robustece lo precisado por este Organismo Público, en el sentido de que las deficiencias de investigación en las que incurrió el agente del Ministerio

Publico relacionado, concluyeron en la falta de elementos de convicción que generaran la posibilidad establecer una adecuada valoración sobre la agravante invocada en el pliego de consignación de la indagatoria, y con esto satisfacer las exigencias para una debida procuración de justicia, es decir de manera completa y efectiva, acorde al delito denunciado, no obstante se puede determinar en base a la secuela procesal que la consignación de la indagatoria siguió ante el juez de la causa, que la consignación de la averiguación previa en comento, se encontró plagada de deficiencias, en virtud de que no se determinó con precisión en qué consistía la agravante del delito de abuso sexual que se invocaba, así como la correcta fundamentación y motivación que merecía el planteamiento de la agravante mencionada.

Como se advierte, y en correlación con las consideraciones del juez de la causa, el delito por el cual se le decretó auto de formal prisión al inculpado FMRR fue el de abuso sexual, considerado este por la ley penal como delito no grave, evidentemente lo colocó en la posibilidad de obtener su libertad bajo caución, la cual obtuvo el día 12 de marzo de 2014, según consta en el expediente penal, lo que evidentemente afectó los derechos de la parte ofendida, al no continuar el detenido bajo el régimen de prisión preventiva, considerando esta medida como una de las que pudiesen asegurar una reparación del daño integral y efectiva.

Con la sentencia de engrose de fecha doce de junio de dos mil quince juicio de Amparo número 497/2015-VII, aportado por la peticionaria, se robustecen las deficiencias en la debida consignación de la indagatoria en comento, toda vez que el Órgano Investigador, no se ajustó a lo que establece para tales efectos, el código de proceder en la materia.

En suma, esta Comisión Estatal llega a la plena convicción de que las deficiencias probatorias en la labor de oficiosidad que debió observar el agente del Ministerio Publico relacionado, la negativa de recibir las pruebas de la agraviada, así como la falta de la debida diligencia, concluyeron en la omisión de desplegar las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, por lo que se privó de elementos que le permitieran realizar una correcta valoración de la indagatoria, originando claras deficiencias en la consignación de la indagatoria, situación que alteró indudablemente la posibilidad de llegar a la verdad histórica de los hechos.

Insuficiente Notificación de Derechos Constitucionales

En su escrito inicial de petición, la C. OJTP, expresó su inconformidad en contra de la actuación de los servidores públicos relacionados con los hechos de queja narrados, pues considera que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones y solicitó a esta Comisión Estatal, haga una revisión completa de sus

actuaciones, a fin de detectar violaciones a derechos humanos y se proceda conforme a derecho en contra de los mismos.

Por lo que, derivado de la revisión física del contenido de las constancias que integran la averiguación previa número AP-CAMVI-II-XXX/2014, destaca la declaración de la denunciante la C. OJTP, de fecha 4 de marzo de 2014, específicamente en la parte previa a su narrativa, en la que se observa lo siguiente:

“...también se le hace saber que de conformidad con lo dispuesto el artículo 20 apartado C, fracciones I,II,III, IV, V Y VI constitucional, relacionado con los numerales 5, 16, 17, 122 y 258 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tabasco, que tiene derecho a recibir asesoría jurídica oportuna, competente y gratuita, proporcionada por el Estado, en caso de no contar con abogado particular, de ser informado de los derechos que en su favor establece el numeral constitucional mencionado y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal....”(sic).

De lo anterior se desprende que en la declaración ministerial de la C. OJTP, le dieron a conocer parcialmente sus derechos constitucionales, toda vez que únicamente aparecen plasmados en la constancia respectiva, 3 tres derechos constitucionales de los que goza toda víctima u ofendido de un delito, contenidos en la fracción I del artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando de informarle de manera completa la totalidad de los derechos contemplados en las demás fracciones del citado precepto constitucional.

Aunado a lo anterior, si el Ministerio Público Investigador realmente le hubiera dado a conocer a la hoy quejosa la totalidad de sus derechos Constitucionales, lo hubiese hecho constar, tal y como lo condiciona el último párrafo del artículo 119 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

Artículo 119.- “...El Ministerio Público levantará, por duplicado, acta de todas las actuaciones que disponga o practique y dejará en el expediente constancia de los acuerdos que dicte...”

La citada insuficiencia ministerial, constituye una grave transgresión a sus derechos fundamentales, en virtud que la hoy agraviada quedó en incertidumbre jurídica al acercarse a la autoridad instaurada por el Estado, para que le procure justicia acorde a su pretensión, y este último fuera negligente, inconstitucional, ilegítimo y omiso en no explicarle los lineamientos del procedimiento que se iniciaba con su denuncia, dando como resultado el aislamiento de la parte ofendida dentro de la investigación.

En suma, queda plenamente acreditado que el Representante Social sin justificación alguna, omitió hacerle del conocimiento a la C. OJTP, de sus derechos reconocidos

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como persona ofendida en un proceso penal al momento de rendir su denuncia de hechos, violando con ello su Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Omitir Desplegar las Acciones Necesarias para Brindar a la Víctima Atención Médica y Psicológica de Urgencia

En su escrito de queja, la peticionaria precisó su molestia en razón de que no se le brindó algún tipo de atención a la víctima, es decir a su hija AMNHT, como la médica o psicológica, señalamiento que este Organismo Público tiene como plenamente acreditado, en relación con el derecho de las víctimas del delito, a que se le brinde la atención médica y psicológica de urgencia, en base a los siguientes argumentos:

En el sumario ministerial analizado, obra la solicitud de valoración psicológica y desarrollo psicosexual, acordando el agente del Ministerio Público el día 4 de marzo de 2014, a fin de que elaboren dictamen de valoración psicológica a la menor AMNHT, debiéndose valorar: a) su estado emocional actual, b) el pronóstico de la evolución de las secuelas que pudiera ocasionarle a su estado emocional, c) las secuelas psicosociales derivadas del delito, d) si actualmente requiere de ayuda psicológica, y e) tiempo por el cual la deberá recibir y costo estimado de la misma. Asimismo realice valoración de desarrollo psicosexual en el que se determine: a) si ya se ha alcanzado el normal desarrollo psicosexual, b) si presenta algún trastorno en el desarrollo psicosexual, y c) en qué etapa del desarrollo se encuentra.

También obra solicitud de dictamen ginecológico y proctológico, de fecha 4 de marzo de 2014, mediante el cual el agente del Ministerio Público acordó se girara oficio al Director de los Servicios Periciales de esa institución, a fin de que designe peritos médicos, que examinen físicamente y elaboren dictamen médico ginecológico y proctológico a AMNHT, debiendo determinar si esta presenta alguna enfermedad venérea, tipo de himen, lesiones recientes que pudiera presentar, así como tomar muestras de exudado vaginal e hisopado rectal, para que sean remitidas al laboratorio químico para su estudio y demás observaciones que sean relevantes para el caso.

En atención a lo acordado por el Representante Social, se recabó el oficio número 904/2014, de fecha 04 de marzo del 2014, signado por la perito médico legista Dra. MCAA, consistente en dictamen ginecológico practicado a la menor AMNHT, el cual concluye lo siguiente: las lesiones extra genitales (equimosis en hemitorax izquierdo) es una lesión que no pone en peligro la vida, tarda en sanar hasta quince días, no deja secuelas y no originan incapacidad para trabajar, ginecológicamente himen de la variedad anular integro, sin desfloración, proctológicamente morfología anatómica normal, actualmente no presenta datos clínicos de enfermedad de transmisión sexual.

También se recibió el oficio número 617, de fecha 4 de marzo de 2014, signado por la perito psicóloga MLMJ, consistente en dictamen psicológico, practicado a la menor, en el cual concluye lo siguiente: se determina que si presenta afectación emocional, pues destaca rasgos de inseguridad, ansiedad, fuerte necesidad de protección y preocupación por ser agredida nuevamente, así mismo puede desarrollar hipervigilancia, trastorno del sueño o aislamiento social, por lo que es necesario que asista a terapias psicológicas por un tiempo estimado de tres meses con sesiones quincenales de \$XXX aproximadamente para disminuir la ansiedad. Su pronóstico es favorable, si se le brinda la atención requerida. Asimismo se determina que la menor por su instrucción escolar, personal y social, ya alcanzo su normal desarrollo psicosexual, no presenta ningún trastorno en su desarrollo psicosexual. La etapa de desarrollo en que se encuentra es la adolescencia.

Derivado de la revisión y análisis de las citadas actuaciones ministeriales, se observa que estas fueron encaminadas a la realización de dictámenes médicos y psicológicos, con el fin de valorar el estado físico y psicológico de la adolescente víctima; sin embargo, en dichas actuaciones no se advierte la solicitud expresa del Representante Social dirigida a los especialistas capacitados para ello, a fin de que se valorara si la menor agraviada requería de atención médica o psicológica de urgencia, por lo tanto el Ministerio Publico no realizó razonamiento alguno en relación a si la victima necesita de dicha atención, tal como lo establece la fracción III del apartado C, de los derechos de la víctima u ofendido, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, lo cual resultaba lógicamente razonable en atención a que se investigaba la posible comisión del delito de abuso sexual en agravio de una adolescente.

Lo anterior resulta reprochable, en razón a que el derecho humano de las victimas establecido en la citada disposición constitucional a recibir atención médica o psicológica de urgencia, resulta particularmente claro, puesto que no basta que el Ministerio Publico únicamente ordene se le valorara su condición médica y psicológica actual, si no que esta debió ser encaminada a determinar si la adolescente requería de dicha atención pero de manera urgente, a como literalmente lo señala la Carta Magna, toda vez que la agraviada narró de manera precisa que fue objeto de tocamientos indebidos, lo cual resultaba por demás evidente dada la naturaleza de los hechos investigados, necesario someter a consideración de los expertos, si la menor requería que se le brindara atención médica y psicológica de urgencia, lo cual no aconteció, pues de las constancias de la averiguación previa no se advierte alguna, en el sentido de que se le haya brindado dicha atención.

Cabe destacar que esta Comisión Estatal, a efectos de allegarse de elementos de convicción que robustecieran el dicho de la peticionaria, el 4 de abril de 2014, por Boulevard Adolfo Ruiz Cortinez, esquina Prolong. De Av. Fco. Tels/Fax: (993) 3-15-35-45, 3-15-34-67 y 01 800 000 2334
Javier Mina 503, Colonia Casa Blanca, Villahermosa, Tabasco cedhtab@prodigy.net.mx
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86030 www.cedhtabasco.org.mx

medio de la psicóloga adscrita a este organismo, se valoró psicológicamente a la adolescente AMNHT, quien en su reporte concluyó lo siguiente:

“...se determina que existe un desequilibrio emocional encontrándose estados depresivos intermitentes, ansiedad que se manifiesta moderada, así como características de estados de alerta, sobresalto, inseguridad, defensividad, preocupación sobre lo sexual, necesidad de apoyo emocional en situaciones de tensión, angustia, hostilidad y presión ante situaciones estresantes, si embargo cuenta con posibilidades de defenderse ante estas. Dichas afectaciones psicológicas pueden ser compatibles con el evento del abuso referido. Hasta ahora, los signos y síntomas psicológicos no se relacionan con algún trastorno o desordenes de conducta...”

Con lo anterior se determina que a la fecha de dicha valoración, permanecía la condición de vulnerabilidad y las afectaciones psicológicas en la agraviada, con motivo de los hechos ocurridos, los cuales trascendieron en el tiempo y por lo tanto generaron secuelas trascendentes en su integridad psicológica.

Omitir Resguardar la Estabilidad Emocional de la Víctima en el Desarrollo de las Diligencias

En su escrito inicial de petición, la C. OJTP, destacó su inconformidad en contra del agente del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa número AP-CAMVI-II-XXX/2014, en razón de que durante la audiencia de toma de declaraciones ésta obligó a su hija a declarar en presencia de su agresor, re victimizando a la adolescente, hecho que esta Comisión Estatal estima como plenamente acreditado, en virtud de las siguientes consideraciones:

De las actuaciones desplegadas por esta Comisión Estatal para la investigación de los hechos de queja, destaca la revisión de las actuaciones ministeriales contenidas en la averiguación previa número AP-CAMVI-II-XXX/2014, de la que se enfatiza la diligencia la declaración ministerial de la adolescente agraviada, realizada el día 4 de marzo de 2014, a las 04:55 horas, en la cual la peticionaria refiere que fue re victimizada al realizarla en presencia de su presunto agresor.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en tesis, que el interés superior del niño, niña o adolescente es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de las personas menores de 18 años previstos en el artículo 4o. constitucional, puesto que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del citado artículo, se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos

internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La misma Primera Sala del Alto Tribunal, ha establecido en tesis que en el ámbito jurisdiccional, interés superior del niño, niña o adolescente es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de 18 años. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de niños, niñas y adolescentes y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de la infancia, el interés superior del niño, niña o adolescente demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Respecto al concepto del interés superior del niño, niña o adolescente, el numeral 1 del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la letra dice:

“...Artículo 3º.

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”

De acuerdo a la Opinión Consultiva número OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que la expresión “interés superior del niño”, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En ese sentido, la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación define el concepto “Interés Superior del Niño”, en los siguientes términos:

No. Registro: 172,003

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Tesis: 1a. CXLI/2007

Página: 265

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

A la luz de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el **“Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes”**, el cual sin ser un documento vinculante, sistematiza una serie de prácticas que han sido consideradas como necesarias para garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en particular aquellos relacionados con el acceso a la justicia, aunque no de manera limitativa. De esa forma recoge las condiciones mínimas que se considera no pueden faltar cuando éstos se encuentran ante un proceso de impartición de justicia.

En el apartado c) del trato con respeto y sensibilidad dicho protocolo establece que: Todo niño, niña o adolescente será tratado con respeto y sensibilidad, atendiendo a su dignidad, durante todo el procedimiento judicial, teniendo en cuenta su situación personal y sus necesidades inmediatas y especiales, edad, sexo, discapacidad, si la tuviera, y grado de madurez con el fin de asistirle, anteponiendo su integridad física, mental o moral.

En ese contexto, el dicho de la peticionaria en cuanto al señalamiento que nos ocupa cobra relevancia, como ya se ha explicado en líneas precedentes, en sus respectivas declaraciones testimoniales vertidas en el sumario, el C. EHR y la adolescente AMAAHT, refirieron que fueron testigos presenciales de las diligencias realizadas por la peticionaria ante la agente del Ministerio Público de la Agencia del Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces, quienes de manera precisa detallaron las

circunstancias en las que la referida servidora pública hizo caso omiso de la manifestación que le hizo la peticionaria, sobre que su menor hija se encontraba declarando frente a su agresor, sin que hiciera algo al respecto.

En torno a los citados hechos, los testigos de manera particular señalaron lo siguiente:

Adolescente AMAHT:

“...cuando mi hermanita estaba declarando, la persona que cuida la puerta de las celdas saco al C. FMRR y lo sentó en las sillas de la sala de espera, muy cerca de mi hermana, quedando casi de frente y mientras mi hermana estaba declarando este señor se reía de ella cada vez que la escuchaba hablar, lo hacía de forma burlona, y ni la agente del ministerio público ni las demás personas que ahí trabajan le dijeron nada para que dejara de hacer eso, porque me di cuenta que mi hermana se ponía mal, pues lo veía y se ponía a llorar muy feo; a mi hermana nadie la atendió para que se tranquilizara, ella estaba muy nerviosa y se sentía mal y aunque la vieron en esa condición la hicieron declarar, y peor aún, con su agresor frente a ella...”(sic).

C. EHR:

“...en ese momento nos pudimos dar cuenta que el agresor fue sacado de los separos y lo sentaron en la sala de espera, causando que mi hija se encontrara declarando casi frente a su agresor y el defensor de este, lo cual al darnos cuenta, mi esposa le hizo la manifestación de ello a la agente del ministerio público, solicitando levantara acta de lo que ella le estaba manifestando, pero la ministerio público se negó, y aunque mi esposa le insistió en repetidas veces sobre lo que estaba pasando, la ministerio público hizo caso omiso y toda la declaración de mi hija fue frente a su agresor, el cual se reía mientras mi hija declaraba, con el fin de burlarse de ella, no sé si para ponerla nerviosa u ocasionar que se equivocara al declarar...”(sic).

Por lo que con las anteriores pruebas testimoniales se robustece el dicho de la peticionaria, pues los testigos fueron coincidentes en referir que presenciaron el momento en que la adolescente AMNHT, el día 4 de marzo de 2014, realizó su declaración ministerial como parte agraviada, sin embargo a la hora de hacerlo, se encontraba presente su presunto agresor FMRR, quien ejerció actos de intimidación en contra de la víctima, toda vez que mostró una actitud de burla hacia ella, siendo que por el solo hecho de ser el presunto agresor en un caso de investigación de abuso sexual, constituye por demás una seria afectación a la estabilidad emocional de la agraviada, toda vez que su sola presencia puede generar el recordar los hechos vivenciados y que se produzcan daños psicológicos y emocionales en su integridad.

Tomando en consideración que la madre de la víctima comunicó en ese mismo momento a la Representante Social, las circunstancias en que se encontraba declarando su representada, la agente del Ministerio Público fue omisa en desplegar las acciones necesarias para evitar que la menor rindiera su declaración en presencia de su presunto agresor y más aún que dejara de dictar las medidas conducentes para que la adolescente no se viera afectada con la actitud de burla e intimidación que mostró el C. FMRR en esos momentos, según lo manifestado por los testigos.

Lo anterior resulta completamente contradictorio a lo que disponen los preceptos jurídicos antes invocados, puesto que en todo procedimiento de índole judicial, debe prevalecer el “interés superior del niño o adolescente”, lo cual no fue respetado en el caso concreto, el cual comprende el resguardar la estabilidad emocional de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren relacionados en algún procedimiento judicial, como víctimas del delito, y por su puesto dentro de las medidas necesarias para resguardar su integridad psico-emocional se debe evitar exponer a la víctima ante la presencia de su agresor, así como evitar desahogar diligencias en las que participe el adolescente y su agresor en el mismo espacio físico, ya que esto puede afectar severamente su estabilidad emocional, además de viciar el producto de dichas diligencias.

Lo anterior cobra relevancia a la luz del interés superior del niño, el cual ya fue definido en párrafos precedentes, y que a su vez se erige en favor de salvaguardar los derechos primordiales de las niñas, niños y adolescentes, en atención a su condición de vulnerabilidad, al no haber alcanzado aún su pleno desarrollo psico-social, el cual debe observarse como premisa fundamental en toda investigación de índole penal, toda vez que en la medida en la que la autoridad actúe en el marco de respeto de los derechos de los niños, mayor será la posibilidad de que estos puedan contar un acceso pleno y efectivo a la justicia, en su condición de víctimas vulnerables, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció, ya que quedó plenamente acreditado que el Representante Social, permitió que la declaración de la menor se desarrollara en presencia de su posible agresor y más aún cuando éste se condujo con una actitud que a todas luces vulnera la integridad emocional de la adolescente.

Se robustece lo antes precisado, con la valoración psicológica que le fue practicada a la menor agraviada, por parte de la psicóloga adscrita a este Organismo Público, quien concluyó que la adolescente AMNHT, presentó secuelas psicológicas de los hechos vivenciados, toda vez que presentó estados depresivos intermitentes, ansiedad que se manifiesta moderada, así como características de estados de alerta, sobresalto, inseguridad, defensividad, preocupación sobre lo sexual, necesidad de apoyo emocional en situaciones de tensión, angustia, hostilidad y presión ante situaciones estresantes; lo cual refuerza aún más el hecho de que a la adolescente

no se le brindó atención médica y psicológica de urgencia y fue sometida a condiciones de impacto emocional durante su declaración ministerial, lo que provocó que se vulnerara su integridad psicológica.

En otro orden de ideas, es importante señalar que la peticionaria en su escrito inicial, señala que el actuar de la agente del Ministerio Público fue parcial al integrar la averiguación previa multicitada, esto al señalar la existencia de favoritismo hacia la parte contraria, pues manifiesta haber visto como la agente del Ministerio Público saludó de manera afectuosa y amistosa al abogado particular del presunto agresor de su hija, lo cual se desvirtúa al analizar las constancias que integran la averiguación previa señalada, pues en caso de que este favoritismo hubiera existido, la materialización del mismo hubiese sido la no consignación de esta, acción contraria a lo que en realidad la agente del Ministerio Público realizó, pues al final de la integración de la misma elaboró el acuerdo de determinación, mediante el cual determina ejercitar acción penal persecutoria y reparadora del daño, consignándola ante el juzgado competente para conocer del caso planteado.

Asimismo, en su escrito inicial la peticionaria mencionó como una de sus inconformidades, que la agente del Ministerio Público Investigador permitió que el presunto agresor de su hija tuviera contacto con el mismo permitiendo su aleccionamiento previo a rendir su declaración, realizando esto sin haber tomado protesta del cargo de defensor particular en la averiguación previa; en razón de que el inculpado recibió asesoría durante el tiempo que permaneció detenido, es refutable el señalamiento realizado por la peticionaria, estableciendo como punto principal el fundamento legal señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, fracción VIII, de los derechos de toda persona imputada, la cual señala “...*tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención...*”, con lo cual se puede apreciar que la actuación del agente del Ministerio Público al permitir que el defensor particular del detenido realizará su asesoramiento, no resulta indebida, pues de haberle negado al imputado el acercamiento de su defensor para que le asesorará, lo dejaría en un estado de indefensión, vulnerando así su derecho a una defensa adecuada, y realizando actos violatorios a derechos humanos en contra del detenido.

Ahora bien, cuando la peticionaria formuló su escrito de petición, señaló que la Representación Social la dejó en un estado de indefensión al no haberle proporcionado la asistencia jurídica oportuna durante el proceso de integración de la Averiguación previa AP-CAMVI-XXX/2014, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador del Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces, pues señaló que el Asesor Jurídico adscrito a dicha agencia nunca le brindó la asistencia que le correspondía, ni se presentó con ella durante la integración de la mencionada

averiguación previa, lo cual es posible desvirtuar mediante las constancias remitidas en el informe rendido por la autoridad responsable, específicamente de la Asesora Jurídica adscrita a la ya mencionada agencia, pues dentro de este obra el documento de fecha 04 de marzo del 2014, donde se señala los derechos con los que cuenta la parte ofendida, en el cual se puede apreciar la existencia de la firma de la peticionaria, donde además se hace constar la asesoría y orientación que ésta recibió por parte de la Asesora Jurídica; además de que de la revisión de las constancias que integran la indagatoria en comento se advierte la participación activa de la Asesora Jurídica adscrita, con lo que demuestra la asistencia que se le brindó tanto a la peticionaria, como a su menor hija en las diligencias en las que estas intervinieron.

De los Derechos Vulnerados

Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público, la plena convicción de que personal adscrito a la Agencia del Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces (CAMVI) a cargo de la Averiguación Previa AP-CAMVI-II-XXX/2014, actuó de manera negligente y por tanto vulneró los derechos humanos de la adolescente AMNHT, representada por su madre OJTP, que pueden clasificarse como violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y Derecho a la Verdad**, en su modalidad de: **Irregular Integración de la Averiguación Previa (omitir realizar las diligencias necesarias para llegar a la verdad histórica de los hechos e insuficiente notificación de derechos constitucionales)**, así como violaciones al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **omitir desplegar las acciones necesarias para brindar a la víctima atención médica y psicológica de urgencia y omitir resguardar la estabilidad emocional de la víctima en el desarrollo de las diligencias**.

Como se señaló desde los datos preliminares del presente capítulo, la hoy agraviada activó en su favor el derecho de procuración de justicia acorde a la denuncia realizada ante la autoridad competente, es decir ante el agente del Ministerio Público, no obstante ésta no le ha sido procurada en términos de lo previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, pues la Representación Social, como ha quedado demostrado en los hechos acreditados, derivado de su negligente actuación en torno a la integración de la averiguación previa relacionada, su conducta ha sido omisa y negligente en el desempeño de sus funciones.

En ese entendido, es evidente la razón por la cual el legislador, incluyó en el texto de nuestra Carta Magna, aquellas garantías que la autoridad ha de respetar en el

desarrollo de la investigación, y la expresión “...**toda persona tiene derecho a que se le administre justicia... en los plazos y términos que fijen las leyes...**” contenida en el numeral 17 del ordenamiento en cita, quiere decir que el Ministerio Público, no puede actuar las averiguaciones previas arbitrariamente, menos aún omitir negligentemente la observancia de las garantías constitucionales; antes bien debe cumplir con los “términos establecidos por la ley”.

Debe recalcar que, en correlación al artículo antes citado existen diversos preceptos constitucionales, que nos permiten afirmar una violación sistemática a los derechos fundamentales de la agraviada, preceptos que se transcriben a continuación para mayor abundamiento:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

“Artículo 20 (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. - Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley...”

Artículo 21. “...la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función...”

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación y que se transcribe de la siguiente manera:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Pág. 209

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Es preciso señalar que el principio de seguridad jurídica y legalidad no es otra cosa que la obligación de la autoridad, de realizar sus funciones dentro de los extremos establecidos por la ley, donde las garantías del ciudadano deben prevalecer sobre las acciones materiales que realice la autoridad para el cumplimiento de sus funciones. En ese orden de ideas, es posible afirmar que estos principios se encuentran implícitamente ligados al derecho a la justicia que es la finalidad del debido proceso.

El principio de legalidad, reviste tal importancia en el caso concreto, pues no solo está tutelado en los preceptos Constitucionales antes citados, sino que también está contemplado de manera clara y categórica en el Código de Proceder en materia penal en nuestro Estado, que lo cita como uno de los ejes rectores del proceso penal, tal y como se desprende del artículo 2 que a la letra reza:

“Artículo 2º.- Regirá el principio de legalidad estricta en la constitución de los órganos persecutorios y jurisdiccionales, el desarrollo del proceso y la emisión de la sentencia. El ministerio Público, el defensor y el órgano jurisdiccional estarán sometidos al imperio de la ley en el ejercicio de sus atribuciones, y será

sujetos de aplicación de sanciones en el supuesto de incumplimiento o desvío en el desempeño de las funciones que les corresponden...”

En ese sentido, la omisa y negligente actuación del agente del Ministerio Público conocedor de la averiguación previa relacionada con el presente asunto resulta particularmente grave, tomando en cuenta que la justicia en materia penal, es un conjunto de actos de autoridad competente, encaminada a establecer la verdad histórica de los hechos denunciados, mediante las aportaciones que realicen la víctima y el inculpado, a más de las que determine al propio Ministerio Público y que permitan a la víctima de un delito acceder a su aspiración de justicia, ello mediante el procedimiento previamente establecido, acorde a lo previsto en los artículos 1 y 4 del Código de Proceder en materia penal, que a la letra rezan:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 1.- “...Por medio del procedimiento penal se actualiza la función punitiva del Estado y se asegura el acceso de los particulares a la justicia...”

“Artículo 4.- El procedimiento penal se sujetará al principio de verdad histórica. El Ministerio Público en la averiguación previa, y el juzgador en el proceso, llevarán a cabo todas las actuaciones conducentes a ese objetivo, y apoyarán con los medios a su alcance el desahogo de las diligencias que propongan el defensor, el inculpado, la víctima o el ofendido, con el mismo fin en los términos de los derechos que les corresponden...”

Atento a los preceptos normativos antes transcritos, se hace evidente la negligencia con que se ha conducido la Representación Social, a quien por ley le corresponde precisamente, realizar las acciones tendentes a la investigación y persecución de los delitos y por ende la determinación que en derecho proceda, acciones que redundan en la procuración de justicia en favor de quien así lo ha solicitado, por ello la potestad y obligación de dicha Representación Social que debió cumplir de manera diligente y oportuna, ha quedado acreditado que no en el presente caso que no se realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad, previstas por el artículo 6, apartado A, fracciones VI, VII y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (vigente al momento en que se suscitaron los hechos), que textualmente dicen:

“Artículo 6. La presente Ley y la actuación del Ministerio Público se regirán por los siguientes principios:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público: “...VI. Buena fe: El Ministerio Público como representante de la sociedad no persigue intereses propios o ajenos, sino que realiza la voluntad establecida en la Constitución, por

lo que deberán abstenerse de incurrir en abuso de las facultades que aquella les confiere.

En la investigación de los delitos se debe tomar en cuenta no sólo las circunstancias que eventualmente le permitan probar su acusación, sino también las que sirvan para atenuar o excluir la responsabilidad del imputado.

VII. Celeridad: Los servidores públicos de la Procuraduría en el ejercicio de sus funciones deberán actuar con prontitud, debiendo abstenerse de incurrir en prácticas dilatorias.

El Ministerio Público procurará la celeridad y encauzamiento de la investigación para el descubrimiento de la verdad legal.

X. Legalidad: El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la ley.

Disposiciones legales que debidamente concatenadas con lo previsto por los artículos 6°, 12, y 119 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, permiten afirmar que los servidores públicos que conocieron en torno a la indagatoria apuntada previamente, debieron desplegar sus funciones y atribuciones, de tal forma que realizaran todas y cada una de las diligencias y actuaciones que estimaran pertinentes para la debida integración y determinación de esta, a fin de procurar justicia de forma completa a la parte ofendida; lo cual evidentemente no acontece, pues no se practicaron las diligencias necesarias, a fin de esclarecer los hechos y llegar a la verdad histórica; antes bien, resultó notoria la irregular integración en que incurrió el servidor público a cargo de la tramitación de la indagatoria, origen del presente sumario; negándole con su ineficiencia el acceso a la justicia de manera completa a la hoy agraviada, transcribiéndose a continuación los preceptos legales invocados:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco

“Artículo 6. El Ministerio Público observará la más rigurosa objetividad en el desarrollo de la averiguación previa. En todo caso procurará el conocimiento de la verdad sobre los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores. Está obligado a recabar y desahogar con diligencia las pruebas sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos a procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver, con este fundamento, lo que proceda sobre el ejercicio de la acción. En caso de duda razonable sobre la responsabilidad del indiciado, de modo que ésta pueda considerarse probable, el Ministerio Público ejercitará la acción penal. En su desempeño en todo el procedimiento, el Ministerio Público ajustará su actuación a los principios de legalidad y buena fe.”

“Artículo 12. En el ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público recibirá las denuncias y querrelas que se presenten por hechos probablemente delictuosos cometidos en el Estado de Tabasco, realizará las investigaciones conducentes a comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado...”

“Artículo 119. Iniciada la averiguación, el Ministerio Público o la autoridad que legalmente lo sustituya y actúe en su auxilio, adoptarán las medidas conducentes a probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, y la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos interés del ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos y, en general, desarrollar legalmente la averiguación, conforme a la naturaleza y finalidad de ésta...”

Previo análisis del caso en concreto, resultan aplicables los argumentos señalados en la recomendación general 16, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitida el 21 de mayo de 2009, en el citado pronunciamiento se detalló que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos, e) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, f) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

Ahora bien, como se ha sostenido en otras resoluciones emitidas por este Organismo Público, en el contexto de los derechos humanos, la tutela de estos, no se constriñe únicamente a lo previsto por el derecho interno, antes bien, su protección y defensa reviste un interés internacional, por lo que en este orden de ideas, bajo el principio “*pacta sunt servanda*” el Estado Mexicano, ha suscrito diversos tratados internacionales, cuya aceptación o adhesión, implica por sí mismo la obligación de las autoridades a desplegar su actuación bajo los parámetros establecidos por éstos. Por tanto, es importante señalar que a la luz de la protección de los Derechos Humanos en el ámbito internacional, han sido quebrantados con el actuar de la autoridad responsable los siguientes preceptos que a la letra rezan:

Declaración Universal de Derechos Humanos

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el exámen de cualquier acusación contra ella en materia penal...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 14.1... Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos...”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 8. Garantías judiciales. 1. toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder

“...**Acceso a la justicia y trato justo.- 4.** Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional...”

Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones

“...11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia;
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;
- c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación...”

Es de tener en consideración que la irregular integración de las averiguaciones previas y la determinación ineficaz de estas, afecta gravemente la seguridad jurídica, porque obstaculiza la procuración e impartición de justicia, incluso, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia las personas señaladas como probables responsables. En concordancia con ello, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido, que implica llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso y con ello se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas del delito.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado diversas interpretaciones que a la luz del presente caso, resultan aplicables para evidenciar el mal desempeño por parte de la representación social que ha conocido de la averiguación previa iniciada por la puesta a disposición del probable responsable y la denuncia de la C. OJTP, interpretaciones que se transcriben a continuación:

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador

“...65. La investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado...”

Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia

“155. La Corte estima que la inefectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación...”

En ese sentido, en consideración de este Organismo Estatal, la conducta de los servidores públicos no atiende a las normas que rigen el desempeño de los fiscales (Ministerios Públicos), las cuales deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz, en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990, un instrumento

internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, el cual dispone:

Artículo 11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Artículo 12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Artículo 13.- En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

- a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;
- b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso.

Por esta razón es importante señalar que la finalidad de este Organismo Público es velar en el marco de sus atribuciones por que las personas permanezcan en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional e internacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos, al emitir un acto de autoridad contrario a su obligación respecto de los derechos humanos.

Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades de nuestro Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona. Dicho precepto constitucional es adoptado en nuestra Constitución Local en su artículo 4, razón por la cual resulta por demás, que todo funcionario público en nuestra entidad federativa está obligado a proteger y garantizar el derecho humano a la legalidad a favor de cualquier persona que se encuentre en territorio tabasqueño, motivo por el que deben de abstener de emitir

actos de autoridad que no cumplan con lo dispuesto por el orden jurídico nacional en aras de evitar transgresiones a los derechos humanos de la persona.

Debe señalarse que en el caso que hoy nos ocupa la violación inicial a derechos humanos originó de forma consecutiva la producción de una violación mayor en lo que respecta al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que en conjunto conllevaron a entorpecer el acceso a la justicia en perjuicio de la señora OJTP y su representada, en ese sentido el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que también garantiza el acceso a la justicia dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Ahora bien independientemente de los derechos del ciudadano, los que participan como servidores públicos relacionados con la seguridad pública, prevención, persecución e investigación de ilícitos, deben desplegar su función en los términos de las disposiciones que les resulten aplicables, debiendo cumplir con su función, bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y por ende protegiendo los derechos humanos, tal y como lo prevén los artículos 1º, 2º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley, 47 fracción I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; preceptos que a la letra señalan lo siguiente:

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley

“Artículo 1º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”

“Artículo 2º En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas...”

“Artículo 5º Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público.

Artículo 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.”

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Observar buena conducta, en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Artículo 61.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Estatal, podrá solicitar ésta la

amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

En relación con el “interés superior del niño”, el numeral 1 del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la letra dice:

“...Artículo 3º.

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”

Por su parte la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 46 y 83, fracción X, establece lo siguiente:

“...Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad...”

“...Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:... X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;...”

Al respecto, nuestro más alto tribunal mexicano, ha establecido lo siguiente:

No. Registro: 172,003

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Tesis: 1a. CXLI/2007

Página: 265

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en Jurisprudencia definida, que cuando de manera directa o indirecta, este de por medio la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente, se debe aplicar siempre en beneficio de los menores la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad.

Lo anterior, se corrobora con la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

No. Registro: 175,053

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Tesis: 1a./J. 191/2005

Página: 167

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shinya Soto.

Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Siguiendo el principio señalado anteriormente, el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

No. Registro: 169,457

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Tesis: P. XLV/2008
Página: 712

MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.

De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.

Acción de inconstitucionalidad 11/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número XLV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

A mayor abundamiento y en reiteración de la protección que los Tribunales deben a los menores de edad, a continuación se transcriben las Tesis aplicables:

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, p. 672, tesis II.3o.C. J/6, jurisprudencia, Civil.

APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.

Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 935/2000. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 619/2002. 6 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Elizabeth Serrato Guiza.

Amparo en revisión 281/2002. 28 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Amparo directo 695/2002. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Benilda Cordero Román.

Amparo directo 184/2003. 1o. de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Por otra parte, el derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y el sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental.

El ser humano por el hecho de ser tal, tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La Integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, el reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado

o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

Referirnos al ser humano, implica necesariamente considerar todas y cada una de las cualidades, valores y características que le son propias, tanto físicas como psicológicas, y en contrasentido, no se le concibe sin alguna de éstas, menos aún, sin la seguridad e integridad de su persona; por lo que al ser derechos universales, no debe, ni puede afirmarse que la integridad y seguridad personal, sea el más importante derecho del ser humano, pero sí puede afirmarse que su vulneración es de las acciones que más graves consecuencias tiene para la persona, pues no solo causa daños físicos o psicológicos al momento de ser infligida, sino que también genera en la mayor parte de los casos secuelas difíciles de superar sin la adecuada atención especializada, teniendo impacto en sus esferas vitales, y por ende, en su calidad y proyecto de vida.

Por su parte, el trato y respeto a la dignidad humana, como derecho de toda persona implica la preservación del conjunto de cualidades, valores y principios que constituyen la esencia del ser humano; de tal suerte que si se les somete a cualquier forma de injerencia, cuya consecuencia es la alteración de su integridad psicológica, como sucedió en el caso que se analiza, se vulneran los derechos humanos citados, debido a que la integridad física es un presupuesto esencial del trato humano y el respeto a la dignidad, mismos que se encuentran previstos en los instrumentos internacionales que a continuación se citan:

Declaración Universal de Derechos Humanos

“...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“...Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”

“Artículo 7. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...”

Visto lo anterior, cabe mencionar que, nuestro país ha tomado compromisos internacionales que son de aplicación universal, y rigiéndose bajo el principio *pacta sunt servanda*, se obligó a darles cumplimiento en todos los actos de autoridad de los tres niveles de gobierno, por lo que no hay excusa alguna para dejar de ver lo que en ellos se plasma; lo cual evidentemente no acontece en el caso en que se estudia, al menor agraviado, le fue vulnerado su derecho a la legalidad y seguridad jurídica y derecho a la verdad, así como a la integridad y seguridad personal.

IV.- DE LA REPARACION

La recomendación es ese faro que señala el sendero que debe de tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado a la persona agraviada, y así estar en condiciones de reivindicarse con la justicia y la dignidad humana. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la Recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del Estado de Derecho.

La importancia de la reparación, ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) quienes señalan que la reparación “*es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)*”.

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “*es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente*”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del

daño como *“las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”*, interpretación que la Corte ha basado en el artículo **63.1 de la Convención Americana**, según el cual:

“...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, y el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos.

Resulta oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera

directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO

Época: Décima Época

Registro: 2006225

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

a).- De la Reparación del Daño

La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones

sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del Estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Huilca contra Perú*, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló: “...*toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...*”. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

“**Artículo 1**...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley...”

Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la “*restitutio in integrum*” (o restitución integral), que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, los modos específicos de reparar varían según la lesión producida, por lo que el restablecimiento de derechos afectados al estado en que se encontraban resulta aplicable en los casos de violaciones al debido proceso legal, consistiendo estos en esencia en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, que hayan sido afectadas producto del hecho violatorio, así como el restablecimiento de la esfera jurídica del gobernado.

En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de actos que vulneran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y a la verdad, la reparación del daño ocasionado podría consistir en restituir a la agraviada en el pleno goce de los derechos que le correspondía gozar de no haberse producido el agravio, en las condiciones que se encontraban antes de producirse, en consecuencia restablecer al agraviado en el pleno goce de los derechos que en su caso correspondan.

Por otra parte, este Organismo Público considera que la capacitación se erige también como una garantía de no repetición, en virtud que al concientizar a la autoridad, esta en lo subsecuente podrá llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los derechos humanos, por lo que se recomienda a la autoridad responsable reforzar sus conocimientos en aspectos sustanciales sobre “El Derecho al Acceso a la Justicia y Derecho a la Verdad”, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento.

b).- De la sanción

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que de manera literal señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público.”

“Artículo 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.”

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”

“...XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local, que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

Artículo 67.- “...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: ...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”

Artículo 71.- “...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...”

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Pág. 128

EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.

El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole administrativa, civil o penal. La responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar, definía la primera de ellas en los siguientes términos: administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de la responsabilidad civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se

establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II, del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanen de la comisión de un delito y se incurre en responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238, empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la ley penal. La fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla.

Amparo administrativo en revisión 1203/42. Quesnel Acosta Gorgonio. 19 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Franco Carreño no intervino en este asunto por las razones que se asientan en el acta del día. Relator: Gabino Fraga.

[TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXX; Pág. 848

La falta cometida por el agente del Ministerio Público, puede dar lugar a que se le sancione conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos, así como puede corresponderle **responsabilidad penal**, pues integrar la indagatoria de manera irregular, hace posible que pueda actualizarse el tipo penal establecido en el artículo 269 fracción II y 271 fracción III, que a la letra indican lo siguiente:

“Artículo 269.- Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que: II.- Ejecute un acto, o incurra en una omisión, que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida...”

“Artículo 271.- Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que: III.- Retarde o entorpezca la administración de justicia...”

Resulta oportuno aclarar, que la normatividad citada, corresponde a la vigente al momento de suscitarse los hechos materia de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto el siguiente:

V.- R E S O L U T I V O

Recomendación número 43/2015: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad en la que incurrió el agente del Ministerio Público involucrado en los actos descritos en los capítulos precedentes y se le sancione conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, para lo cual, deberá dársele vista a la C. OJTP, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Recomendación número 44/2015: Se recomienda se instruya al Fiscal adscrito al Juzgado Cuarto Penal de Centro, a efecto de que, dentro de la causa penal número XX/2014, realice las acciones que resulten necesarias en favor de la C. OJTP, particularmente aquellas encaminadas a garantizar los derechos que en su favor establece el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de ofendida.

Recomendación número 45/2015: Se recomienda a título de garantía de no repetición, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se elabore un formato modelo, que contenga la totalidad de los derechos de las víctimas u ofendidos, a fin de que todos los Fiscales del Ministerio Público de esa institución, usen dicho formato para notificar los derechos constitucionales a la parte ofendida, desde su primer comparecencia en la indagatoria, y con esto se evite incurrir en lo sucesivo, en insuficiente notificación de derechos constitucionales, como lo acreditado en el sumario.

Recomendación número 46/2015: Se recomienda remita copia de la presente, al agente del Ministerio Público Investigador, a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente, en la cual deberá investigar si los servidores públicos que conocieron con respecto a la averiguación previa número AP-CAMVI-II-XXX/2014, al desplegar los actos detallados en los capítulos precedentes, incurrieron en las hipótesis previstas por los artículos 269 fracción II, 271 fracción III u otra del Código Penal vigente, indagatoria en la cual deberá darse vista a la interesada OJTP, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga.

Recomendación número 47/2015: Se recomienda se instruya al Agente del Ministerio Público que conozca la averiguación previa que se inicie, a efecto de que a la brevedad posible, le dé a conocer a la C. OJTP, la totalidad de los derechos que en su favor establece el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de ofendida.

Recomendación número 48/2015: Se recomienda que en caso de que la agraviada no cuente con asesor particular, se instruya al Asesor Jurídico adscrito, a efecto de que en la averiguación previa que se inicie, brinde a la señora OJTP, orientación y asesoría que estime adecuada y acorde a los hechos denunciados, indicándole que pruebas en su caso es factible aportar en caso de que cuente con ellas, particularmente las relacionadas con la reparación del daño.

Recomendación número 49/2015: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a fin de que, si a la fecha la adolescente AMNHT, presenta alguna afectación y/o secuela psicológica por los hechos vividos, se le proporcione la atención psicológica especializada en la forma, frecuencia y duración que su afectación lo amerite, hasta su total recuperación, previo acuerdo con los términos que propongan los representantes de la afectada, o en su caso se le cubra el costo del mismo.

Recomendación número 50/2015: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a efecto de que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos de la Agencia del Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces (CAMVI), en torno al tema: “El Derecho al Acceso a la Justicia y Derecho a la Verdad”, así como “El Interés Superior del Niño”, debiendo acudir particularmente los servidores públicos relacionados, a efecto de que no se vuelvan a suscitar hechos como los que dieron origen a la presente Resolución.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

FRATERNALMENTE,

**DR. JMAS
TITULAR DE LA PRESIDENCIA.**